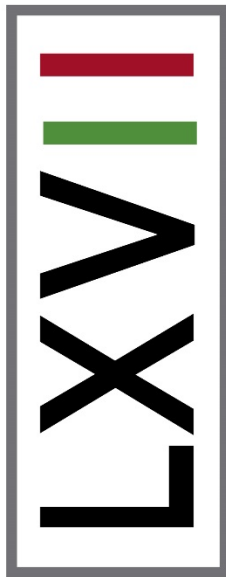


GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

Legislatura LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA
PRESIDENTA: GINA GERARDINA CAMPUZANO
GONZÁLEZ
VICEPRESIDENTE: LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL PEÑA
RODRÍGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE: JAQUELINE DEL RÍO
LÓPEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: MAR GRECIA OLIVA
GUERRERO
SECRETARIA SUPLENTE: ELIZABETH NÁPOLES
GONZÁLEZ

OFICIAL MAYOR
C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.	6
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	7
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE DEROGA EL TÍTULO DÉCIMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.....	13
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LOS RESTANTES ARTÍCULOS, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DICTAMEN, QUE CONTIENE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE DURANGO.	34
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	85
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CULTURA EN DURANGO”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR.	120
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.....	121

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
11 DE MAYO DEL 2017

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DEL DÍA DE HOY 11 DE MAYO DE 2017.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)
- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR LA QUE SE DEROGA EL TÍTULO DÉCIMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)
- 6o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LOS RESTANTES ARTÍCULOS, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DICTAMEN, QUE CONTIENE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

7o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE LEY DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

8o.- **ASUNTOS GENERALES.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **"CULTURA EN DURANGO"**, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR.

9o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

**LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA
SU TRÁMITE.**

NO SE ENLISTÓ ASUNTO ALGUNO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
Presentes. -

El suscrito, **ING. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ**, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 78, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171, Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de esta H. Representación Popular **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, que contiene reformas y adiciones al **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO** en materia de **PRESCRIPCIÓN**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

Concepto de prescripción. La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina. En el ámbito del Derecho Civil, la prescripción es una institución de orden público cuya finalidad es garantizar el derecho de propiedad y la de cumplir con la responsabilidad del Estado de brindar seguridad jurídica a las personas para usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a la ley.

La doctrina considera dos tipos de prescripción: adquisitiva y extintiva. La *prescripción adquisitiva* es el medio de adquirir un derecho de propiedad de los bienes por la posesión continuada en el tiempo y otros requisitos señalados por ley. Se le conoce también como ‘usucapión’. La *prescripción extintiva* es la manera de extinguir acciones ligadas a derechos de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor y por el transcurso del tiempo. Se le conoce también como ‘prescripción liberatoria’.

Esta Iniciativa se referirá específicamente a la **prescripción extintiva**, que el *Diccionario de la Real Academia Española* define en tanto el “modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley”. La prescripción normalmente es un medio de defensa del deudor y se hace valer como excepción. Para la teoría general de las obligaciones, en principio, la obligación sólo se extingue cuando el deudor ha sido satisfecho por el cumplimiento de la obligación; la prescripción es una de las tres causas que en forma excepcional extinguen la obligación, sin que ésta se haya cumplido en forma alguna, las otras dos son la remisión de la deuda y la imposibilidad de cumplir. *PLANIOL, Marcel / RIPERT, Georges. DERECHO CIVIL. Oxford University Press-Harla. México, 1997.*

La prescripción, debe precisarse, extingue la acción de un derecho de contenido patrimonial, no así el derecho. De tal manera que la obligación *civil* se transforma en obligación *natural*; es decir, el deudor sigue siéndolo, pero el acreedor ya no puede acudir a los tribunales porque su acción ya prescribió, ha quedado insubsistente por efecto de la prescripción.

La prescripción se considera también la oportunidad de adecuar una situación de hecho a una situación de derecho. Pues conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer por quien podría hacerlo durante cierto tiempo (situación de hecho) y, entonces, ante tal impasibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho). *PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS. Tesis 165/165197. I.4o.C.212 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, Pág. 2890.*

El Código Civil del Estado de Durango (Artículos 1121 y 1122) reconoce expresamente la prescripción y regula dicha figura jurídica como una modalidad que permite la adquisición de bienes o para librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley. A la adquisición de bienes en virtud de la posesión, le llama prescripción positiva; mientras que a la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, le llama prescripción negativa. La prescripción negativa, según el numeral 1144 del Código Civil estatal, se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.

La prescripción es una institución de carácter sustantivo y no procesal, si bien su reconocimiento requerirá de la actuación procesal procedente. Este carácter sustantivo permite que en el ámbito penal la prescripción pueda ser declarada de oficio; no así en el proceso civil, que obligadamente debe estar precedida de la alegación de parte.

Con relación a las obligaciones de tipo patrimonial, en efecto, “la prescripción no se aplica de oficio. Aunque parecería un contrasentido ya que la prescripción es de orden público y su fin es evitar el caos y la carga procesal de los tribunales, entonces debería ser aplicada de oficio por el juez. Sin embargo como conlleva una especie de injusticia tiene que ser invocada por quien(es) pretenden valerse de sus efectos”. *MACHICADO, Jorge, LA PRESCRIPCIÓN, Apuntes Jurídicos. México, 2013. <http://jorgemachicado.blogspot.com/2013/04/pre.html>*

2

Objetivo de la Iniciativa. La presente Iniciativa de reforma del Código Civil del Estado de Durango tiene como propósito diversificar los mecanismos existentes para promover la cancelación de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, relacionadas con obligaciones de carácter patrimonial, una vez satisfechas en tiempo y modo las circunstancias que dan lugar a la prescripción del derecho inscrito.

La legislación vigente establece que dichas inscripciones pueden cancelarse de la siguiente manera:

- a) Por consentimiento de las partes, o
- b) Por decisión judicial.

La propuesta de reforma de los Artículos 2908 y 2910 del Código Civil local es adicionar un tercer mecanismo para la cancelación de las inscripciones, el cual consiste en la resolución administrativa que emita la autoridad responsable, previa solicitud del deudor ante el titular del Registro Público de la Propiedad y que se hayan cumplido el plazo de prescripción y demás requisitos de ley:

GACETA PARLAMENTARIA

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO

LIBRO CUARTO, "DE LAS OBLIGACIONES" (TERCERA PARTE)

TÍTULO SEGUNDO, "DEL REGISTRO PÚBLICO"

CAPÍTULO VI, "DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES"

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 2908. Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes o por decisión judicial.	Artículo 2908. Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes; por resolución del titular del Registro Público de la propiedad o por sentencia judicial.
Artículo 2910. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total. I.- Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción; II.- Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito; III.- Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción; IV.- Cuando se declare la nulidad de la inscripción; V.- Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte del gravamen en el caso previsto en el artículo 2206. VI.- Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de inscripción.	Artículo 2910. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total. I.- Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción; II.- Cuando se extinga o prescriba el derecho inscrito, en los términos de los artículos 1121, 1137 y 1138 de este Código. En caso de prescripción, la solicitud se formulara ante el Registro Público de la Propiedad, quien resolverá lo conducente. III.- Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción; IV.- Cuando se declare la nulidad de la inscripción; V.- Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte del gravamen en el caso previsto en el artículo 2206. VI.- Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de inscripción.

3

Impacto social de la reforma. Un número importante de propietarios de inmuebles casas - habitación o destinados a alguna actividad productiva en el Estado de Durango se encuentran afectadas por gravámenes de embargo o cédulas hipotecarias inscritas en el Registro Público de la Propiedad, no obstante que los adeudos que les dieron origen ya fueron liquidados.

Los propietarios de inmuebles que se encuentran en este supuesto, están en aptitud de hacer valer la prescripción extintiva de la obligación y revertir la situación de incertidumbre en el ejercicio del derecho de propiedad que tienen

respecto de sus bienes. No lo hacen, entre otras razones, debido a que el procedimiento jurisdiccional establecido en la ley es costoso y sumamente tardado.

El procedimiento administrativo que se propone, a cargo del titular del Registro Público de la Propiedad, permitirá resolver de manera expedita y significativamente menos onerosa la problemática descrita, sin violentar derechos de terceros. Los Congresos de otras entidades federativas ya han realizado reformas a sus respectivas legislaciones civiles en el mismo sentido, tal es el caso del vecino Estado de Coahuila.

Las recurrentes crisis económicas que ha sufrido el país llevaron a comerciantes, prestadores de servicios y pequeños productores a contratar financiamientos con la banca o a contraer deudas con prestamistas informales para sostener sus negocios. Dichas obligaciones las garantizaron preferentemente con bienes raíces de su propiedad.

Igual en razón de episodios negativos en el comportamiento de la economía, familias que adquirieron una vivienda mediante créditos hipotecarios otorgados por la banca comercial o con financiamientos de empresas inmobiliarias también sortearon múltiples dificultades para pagar las obligaciones contraídas y salvar su patrimonio, generalmente enfrentando largos y costosos juicios mercantiles.

La crisis financiera de finales de los años noventa, que dio lugar al rescate de los bancos mediante la creación del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa) y el IPAB, es el referente más recordado por los estragos causados a la economía de las familias mexicanas.

Si bien es cierto, que la gran mayoría de deudores cuyas obligaciones se han extinguido o prescrito con el paso del tiempo, en su oportunidad cumplieron debidamente frente a sus acreedores, una parte de ellos no finiquitaron sus litigios con la cancelación formal del embargo o cédula hipotecaria en el Registro Público de la Propiedad, en donde aún subsiste la inscripción del gravamen que les impide disponer plenamente de sus bienes.

En una minoría de casos, por múltiples razones el acreedor se desinteresó de hacer valer el derecho inscrito, es decir, de cobrar en la vía judicial el total del adeudo a su favor. En todos los litigios, no obstante, ha transcurrido el tiempo máximo establecido por la ley (al menos diez años) para que se extinga la obligación, sin que se registre actividad alguna de las partes.

En la opinión de connotados especialistas del foro jurídico local, tal inactividad procesal puede tener varias razones: el fallecimiento o emigración del acreedor, tratándose de personas físicas; la venta o disolución de la empresa acreedora; la cuantía del adeudo, que por su monto hace incosteable su cobranza, o bien, el traspaso de la cartera vencida, sobre todo tratándose de bancos o empresas inmobiliarias.

En no pocos asuntos, además, la autoridad jurisdiccional hubo de declarar de oficio la "caducidad de la instancia", a virtud de la inactividad procesal de las partes, según lo previsto en el Artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango. Los efectos de la declaratoria de caducidad son la terminación anormal del proceso, expediente se archiva y adquiere un estatus de confinamiento administrativo.

Obtener la orden judicial de cancelación de una inscripción en el Registro Público de la Propiedad por efecto de la prescripción es un procedimiento sumamente costoso para el deudor, pues necesita contratar los servicios profesionales de un abogado y, además, el trámite es prolongado, de por lo menos ocho meses; lapso que se multiplica por años cuando no se localiza al acreedor. El alto costo y lo tardado del proceso desalienta al interesado, quien mientras tanto continúa impedido para disponer plenamente del bien que le pertenece.

Para el Estado, la cancelación de la inscripción por sentencia judicial también resulta onerosa, como lo es la intervención procesal del Poder Judicial en la solución de controversias. En ese escenario, queda en entredicho el derecho de las personas de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el artículo 17 Constitucional. De ahí el contenido

GACETA PARLAMENTARIA

garantista de la propuesta de reforma legal de la presente Iniciativa, mediante la creación de un mecanismo alternativo que desburocratiza la cancelación de las inscripciones de embargo y cédulas hipotecarias que han prescrito.

La reforma legal que se propone contribuirá a reducir las afectaciones a la economía derivadas de esta problemática, como son inmuebles abandonados e improductivos, con edificaciones que envejecen y se deterioran a falta de las reparaciones necesarias, así como la omisión en el pago del impuesto predial y derechos por servicios públicos, debido al desinterés comprensible de sus propietarios, en tanto la situación de inseguridad jurídica que genera la prevalencia de gravámenes inscritos en el Registro Público de la Propiedad, no obstante haber prescrito en términos de ley.

La cancelación expedita y menos onerosa de inscripciones de obligaciones patrimoniales extintas reactivará la plusvalía de los inmuebles hasta ahora afectados por gravámenes sin razón, con el consecuente beneficio de sus legítimos propietarios, generando dinámicas productivas en el sector de la economía relacionado con la propiedad raíz. Pero, más importante aún, generando certeza y seguridad jurídica al patrimonio de las familias duranguenses.

En mérito a lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta H. Representación Popular el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los Artículos 2908 y 2910 del LIBRO CUARTO “DE LAS OBLIGACIONES”, Tercera Parte, TÍTULO SEGUNDO “DEL REGISTRO PÚBLICO”, CAPÍTULO VI “DE LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES” del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue:

Artículo 2908. Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes, **por resolución del titular del Registro Público de la Propiedad** o por sentencia judicial.

Artículo 2910. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total.

I.- Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;

II.- Cuando se extinga **o prescriba** el derecho inscrito, **en los términos de los artículos 1121, 1137 y 1138 de este Código. En el caso de prescripción, la solicitud de cancelación de la inscripción se formulara ante el Registro Público de la Propiedad, quien resolverá lo conducente.**

III.- Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;

IV.- Cuando se declare la nulidad de la inscripción;

V.- Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte del gravamen en el caso previsto en el artículo 2206.

VI.- Cuando tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de inscripción.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.”

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo., a 11 de mayo de 2017.

Dip. Maximiliano Silerio Díaz

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA QUE SE DEROGA EL TÍTULO DÉCIMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.

C.C. DIPUTADOS, SECRETARIOS DE LA LXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

El suscrito Diputado **LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado de Durango y 171, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a consideración del Honorable Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se deroga el Título Décimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango y se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante reforma efectuada a la Constitución General de la República en el mes de mayo de dos mil quince, publicada en el periódico Oficial de la Federación el 27 de ese mes, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Dicha reforma determinó entre otras cosas, que las constituciones y leyes de los Estados, instituyeran Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Que estos Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidades administrativas graves, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Derivado del mandato constitucional, el H. Congreso del Estado de Durango emitió el decreto número 119, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 22, de fecha 16 de marzo de 2017, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, entre las que se encuentran las relativas al entonces Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango, derogando la Sección Tercera del Capítulo VI, del Título Cuarto, “De la Soberanía y Forma de Gobierno”, creando el Capítulo VII en el propio Título.

GACETA PARLAMENTARIA

En este Capítulo VII se instituyó como lo mandato la Constitución Federal, el Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía y con las competencias señaladas en el pacto federal.

Dicho decreto entro en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial según lo establecido en el primer artículo transitorio del mismo.

En el tercer transitorio se determinó que el Congreso del Estado expedirá la legislación necesaria para hacer efectivas las reformas en un término no mayor a 90 días.

Se faculto expresamente al Congreso del Estado, en el artículo 82, fracción II, inciso i), para expedir la Ley que organice al Tribunal de Justicia Administrativa, estableciendo su organización, su funcionamiento, y los recursos para impugnar sus resoluciones.

Por otra parte el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos emitió el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, que expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En dicha Ley General de Responsabilidades Administrativas se prevé entre otros, las faltas administrativas graves y sus sanciones, aunado a los actos de particulares vinculados con las faltas administrativas graves, así como el procedimiento para la investigación, calificación y en su caso el procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales, con sus respectivos recursos y los medios de ejecución.

Derivado del mandamiento de la Ley General que prevé el procedimiento ante el Tribunal en una primera instancia y la procedencia del recurso contra estos fallos en una segunda instancia, se hace necesario que el Tribunal se organice en Salas Ordinarias y una Sala Superior, las Ordinarias para conocer y resolver en una primera instancia, y la Superior para hacerlo en una segunda instancia, lo que además garantiza el principio de impugnación procesal, basado en la posible falibilidad del juzgador que por ser persona puede incurrir en errores que ameritan su revisión.

Por otro lado en la referida ley se prevé recursos jurisdiccionales en contra de las determinaciones de las autoridades sustanciadoras o resolutoras así como posibles solicitudes de la misma naturaleza expedidas por las autoridades investigadoras; todas ellas relativas a responsabilidades administrativas, que por ello es necesario sean conocidas por las Salas de primera instancia, como son inconformidad, reclamación, medidas cautelares.

En el mismo sentido se estableció el recurso de apelación contra las primeras decisiones de los Tribunales, por lo que debe ser conocido por la Sala Superior en una segunda instancia, en especial por proceder en contra de las sentencias del Tribunal que resuelvan sobre las responsabilidades y sus consecuencias.

En otro orden de ideas y atendiendo a la diversa competencia del Tribunal para dirimir las controversias que surjan entre los órganos de la administración pública estatal o municipal y particulares, mediante el juicio contencioso administrativo, es igualmente procedente la organización y funcionamiento del Tribunal en Salas Ordinarias y una Sala Superior, para igualmente conocer en primera instancia estas controversias las Salas Ordinaria y en otra instancia revisora, la Sala Superior, como incluso lo hacia el Tribunal anterior.

La Sala Superior estará a cargo del Magistrado Presidente, quien durara en esa responsabilidad por el plazo de seis años, como se prevé para el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y para el Presidente del Tribunal para Menores Infractores, a mas que por la situación de organización jerárquica en primer grado o instancia y segundo grado, no es jurídicamente posible que el Magistrado de Sala Superior pase a Sala Ordinaria o viceversa.

El Magistrado Presidente será el nombrado en primer lugar, habida cuenta del sistema de designación por el Ejecutivo y ratificación por el Legislativo, por mayoría calificada.

GACETA PARLAMENTARIA

En abono a lo anterior, la ley general en mención precisa que las resoluciones de sanciones no graves, impuestas por los Órganos de Control, las Secretarías o Entidades de Auditoría, puedan ser demandados en juicio contencioso administrativo, que es el aquí referido, y que ciertamente debe ser biinstancial.

Para sustanciar los procesos contenciosos administrativos que ya conoció el anterior Tribunal se cuenta con la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que aun cuando requiere reformas y adiciones con el nuevo marco constitucional, en lo adjetivo o procesal le da estructura a los juicios de esta naturaleza, de suerte que el Tribunal que esta Ley organiza para atender esos procesos debe continuar con las áreas que lo vienen conformando, solo con algunos ajustes en sus atribuciones, competencias y funciones, así como nomenclatura y algunos de nueva creación, una secretaría enfocada a la segunda instancia.

Se propone pues que este órgano jurisdiccional se denomine "TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO".

Por otra parte al constituirse como Tribunal Autónomo no adscrito a ninguno de los poderes del Estado, es necesario un Órgano de administración, disciplina y vigilancia, por lo que se propone la creación de Junta de Gobierno y Administración, que se integre por los Magistrados de las Salas y que se presida por el Presidente del Tribunal, contando con dos Secretarios, uno de acuerdos y otro de administración, que sean ocupados por los ya existentes, Secretario General de Acuerdos y Secretario de Administración.

Adicionalmente se establece la Secretaría de Acuerdos de la Sala Superior.

Los Órganos y Dependencias son los siguientes:

- I. *Una Secretaría de Acuerdos de Sala Superior;*
- II. *Una Secretaría de Acuerdos de Junta de Gobierno y Administración y de Presidencia;*
- III. *Una Secretaría Administrativa;*
- IV. *Secretarías de Acuerdos de Sala Ordinaria;*
- V. *Secretarías de Proyectos de Sala;*
- VI. *Actuarías de Sala;*
- VII. *Oficialía de Partes;*
- VIII. *Defensoría Pública y Mediación;*
- IX. *Comité de Transparencia;*
- X. *Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales;*
- XI. *Área de Informática; y*
- XII. *Oficialías de escritura.*

Como recurso ordinario procedente para impugnar las sentencias de primera instancia se prevé la revisión, sin perjuicio de otros recursos que en su caso se establezcan en la Ley de Justicia Administrativa, contra determinadas resoluciones.

Dicho recurso es del conocimiento de la Sala Superior en una segunda instancia con la substanciación que la ley de la materia en el aspecto adjetivo establezca.

GACETA PARLAMENTARIA

Así pues, por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que se le confieren el artículo 82, fracción II, inciso i), de la Constitución Política Local, a nombre del pueblo.

DECRETA

Artículo Primero.- Se deroga el Título Decimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 1.- El Tribunal de Justicia Administrativa es la autoridad jurisdiccional dotada de plena autonomía para dictar sus fallos; tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, conocerá de las controversias que se susciten en relación a la legalidad, interpretación, cumplimiento, procedimiento y resoluciones de naturaleza administrativa o fiscal, que emitan, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública del Estado, de los municipios y de los órganos constitucionales autónomos, cuya actuación afecte o pueda afectar a los particulares, así como las que surjan entre dos o más entidades públicas, excepto tratándose de constitucionalidad de sus actos.

Es competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de los Órganos Constitucionales Autónomos, por responsabilidades administrativas graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; fincará a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de entes públicos, locales o municipales.

ARTÍCULO 2.- El Tribunal se integra con tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias temporales que no excedan de un año.

ARTÍCULO 3.- Los Magistrados serán designados por el Ejecutivo del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes en el Congreso, durarán en su encargo seis años improrrogables. Al término de dicho periodo entregarán la magistratura, sin perjuicio de que puedan ser considerados por el ejecutivo para un nuevo nombramiento que se someta a ratificación por el H. Congreso del Estado en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 4.- Para ser Magistrado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.

GACETA PARLAMENTARIA

- III. Poseer título de Licenciado en Derecho o equivalente, con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitaría para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en la entidad durante dos años anteriores al día de la designación.
- VI. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las Secretarías de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Sindico, Regidor del Ayuntamiento, Consejero, Comisionado de alguno de los Órganos Constitucionales Autónomos, durante el año previo al día de la designación.
- VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.

Estos nombramientos deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad evidenciada en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los Magistrados rendirán protesta ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 5.- Los Magistrados terminaran su encargo en cualquiera de los Siguietes supuestos:

- I. Al determinarse incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones.
- II. Al cumplir los seis años en el cargo.
- III. Al cumplir setenta años de edad.
- IV. Por ausencia en el cargo mayor a un año.
- V. En los demás casos que establezca la Constitución y la Ley de Responsabilidades.

ARTÍCULO 6.- La renuncia de los Magistrados se presentara al Ejecutivo, quien de encontrarla procedente la aceptara y la comunicara al H. Congreso, enviando un nuevo nombramiento para efectos de su ratificación, en los mismos términos previstos con anterioridad.

Si se presenta después del transcurso del cuarto año del periodo previsto de seis años, el nuevo nombramiento será para periodo igual; en otro caso el nombramiento solo será para completar el periodo restante de los seis años del sustituido.

En los casos de terminación anticipada opera la misma regla.

ARTÍCULO 7.- El Tribunal tendrá un Presidente que será el Magistrado Numerario nombrado en primer lugar y será también el titular de la Sala Superior, durara en el cargo el periodo por el que fue designado Magistrado y representara al Tribunal.

En caso de terminación anticipada del cargo del Magistrado Presidente, el que lo sustituya ostentara la presidencia solo por el periodo de su encargo.

ARTÍCULO 8.- Al vencimiento de su nombramiento los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro y no podrán actuar como patronos, abogados o representantes ante el propio Tribunal durante el año siguiente a la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 9.- Los Magistrados estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el ejercicio de su encargo. Tampoco podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión, excepto los de carácter académico, científico u honorífico.

GACETA PARLAMENTARIA

Solo podrán desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, por lo que se disfrute sueldo, con licencia previa del H. Congreso del Estado, y cesaran de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

ARTÍCULO 10.- El Tribunal funcionará por medio de una Sala Superior y dos Salas Ordinarias cuando menos, contará además con las dependencias siguientes:

- I. Una Secretaría de Acuerdos de Sala Superior;
- II. Una Secretaría de Acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración y de Presidencia;
- III. Una Secretaría Administrativa;
- IV. Secretarías de Acuerdos de Sala Ordinaria;
- V. Secretarías de Proyectos de Sala;
- VI. Actuarías de Sala;
- VII. Oficialía de Partes;
- VIII. Defensoría Pública y Mediación;
- IX. Comité de Transparencia;
- X. Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales;
- XI. Área de Informática; y
- XII. Oficialías de escritura.

Existirá además el personal jurisdiccional y administrativo necesario para la atención de estas áreas, según las previsiones presupuestales.

ARTÍCULO 11.- La administración, vigilancia y disciplina estará a cargo de la Junta de Gobierno y Administración, que estará integrada por el Magistrado Presidente y de Sala Superior del Tribunal, quien la presidirá, y por los Magistrados de Sala Ordinaria.

Tendrá un Secretario de Acuerdos, que concurrirá a las sesiones, con voz pero sin voto; igualmente concurrirá el Secretario Administrativo, también con voz pero sin voto.

Los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones de la Junta se harán constar en acta que se levante por el secretario de acuerdos y serán ejecutados por el secretario que corresponda, de acuerdo a su naturaleza.

ARTÍCULO 12.- El Presidente del Tribunal rendirá por escrito, ante el H. Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de enero de cada año, un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal, de los principales criterios formulados en sus decisiones, y de las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares, así como del fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

CAPITULO II DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del Magistrado Presidente, las siguientes:

- I. Ser titular de la Sala Superior y representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- II. Ser integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV. Presidir la Junta de Gobierno y Administración y representarla;
- V. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno y Administración previa integración del orden del día, dirigir los debates y conservar el orden en las propias sesiones;
- VI. Vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones de la Junta de Gobierno y Administración;
- VII. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno y Administración, el anteproyecto de presupuesto del Tribunal;
- VIII. Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del Tribunal;

GACETA PARLAMENTARIA

- IX. Despachar la correspondencia de la Junta y firmar las resoluciones o acuerdos, así como legalizar en unión del Secretario Administrativo, la firma de cualquier servidor del Tribunal, en los casos que la ley lo exija;
- X. Tramitar o turnar, cuando corresponda, los asuntos entre los integrantes de la Junta para su instrucción y formulación de proyectos de resolución en su caso;
- XI. Autorizar, en unión del Secretario de acuerdo, las actas en que se hagan constar las sesiones, deliberaciones y acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración;
- XII. Firmar los engroses de resoluciones de la Junta de Gobierno y Administración;
- XIII. Realizar los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Junta de Gobierno y Administración;
- XIV. Conocer y resolver previo informe del Magistrado de la causa, de las excitativas que para la impartición de justicia promuevan las partes, cuando no se dicte la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia;
- XV. Ordenar anualmente, una auditoría externa, a fin de verificar que se cumplan las normas relativas al ejercicio fiscal y presupuestal del Tribunal;
- XVI. Presidir las comisiones que designe la Junta de Gobierno y Administración;
- XVII. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre los Magistrados;
- XVIII. Aplicar los medios de apremio para hacer cumplir las resoluciones del Tribunal en términos de las Leyes de la materia de su competencia;
- XIX. Vigilar el cumplimiento de las Leyes relativas por los órganos del Tribunal;
- XX. Recibir y turnar a la Junta de Gobierno y Administración, las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Tribunal; así como las que detecte o se le hagan saber;
- XXI. Proponer para su nombramiento a la Junta de Gobierno y Administración, al Secretario de Acuerdos del Tribunal y al de Sala Superior, al Secretario Administrativo, al titular de la Defensoría Pública y mediadores, a los secretarios, a los actuarios, titulares de área o unidades, oficiales de partes, oficiales de escritura, así como al demás personal administrativo y técnico que se requiera para el buen funcionamiento del Tribunal, o aquellos que hayan de sustituirlos en ausencias temporales;
- XXII. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las diversas oficinas del Tribunal;
- XXIII. Turnar los exhortos, despachos y requisitorias a la sala que corresponda para su trámite legal;
- XXIV. Comisionar a cualquier servidor público del Tribunal, para la atención de asuntos determinados; y
- XXV. Las demás que le confiera esta Ley, y las demás leyes de la materia de su competencia.

CAPÍTULO III DE LA SALAS DEL TRIBUNAL.

ARTÍCULO 14.- La Sala Superior conocerá en segunda instancia de los asuntos contencioso administrativos de su competencia que le sean remitidos por las Salas Ordinarias a través de los recursos interpuestos por las partes en términos de ley.

El recurso ordinario de su conocimiento será la revisión, sin perjuicio de los demás que se establezcan en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa.

También conocerá del recurso de apelación contra las resoluciones que determinen imponer sanciones o indemnizaciones y sanciones pecuniarias por la comisión de faltas administrativas graves de servidores públicos o faltas de particulares; y contra las que determinen que no exista responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores ya sean servidores públicos o particulares.

Dicho recurso podrá ser interpuesto por los responsables, los terceros, las secretarías, los órganos internos de control o la entidad de fiscalización superior.

Adicionalmente resolverá los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Ordinarias del Tribunal o de estas con otros órganos.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 15.- La Salas Ordinarias del Tribunal conocerán en primera instancia de los asuntos contenciosos administrativos de su competencia que le sean turnados de conformidad al orden de presentación de las demandas en la oficialía de partes.

Contra las sentencias que se emitan en estos juicios, procederá el recurso de revisión. Para controvertir las diversas resoluciones que se emitan durante la sustanciación o ejecución se estará a los recursos que prevea la Ley de Justicia Administrativa en la parte adjetiva.

Conocerán del recurso de reclamación de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras, que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de presunta responsabilidad administrativa; la contestación o alguna prueba, las que decreten o nieguen el sobreseimiento antes del cierre de la instrucción; y las que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Conocerán del recurso de inconformidad contra las determinaciones de las autoridades investigadoras o substanciadoras de presuntas responsabilidades administrativas, relativas a la calificación de la misma o abstención de iniciar procedimiento de responsabilidad.

También conocerá de los procesos por presunta responsabilidad grave o faltas de particulares que les remitan las autoridades sustanciadoras; así como de la ejecución de las sentencias que en estos emitan.

Igualmente de las medidas cautelares que le sean solicitadas por las autoridades investigadoras, en los casos de presunta responsabilidad grave de servidores públicos o particulares.

ARTÍCULO 16.- Los Magistrados de las Salas tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Substanciar los procedimientos;
- II. Dictar las sentencias en los asuntos que conozcan;
- III. Proceder a la ejecución de la sentencia;
- IV. Cursar la correspondencia de la sala, autorizándola con su firma;
- V. Rendir los informes previos o justificados en los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de la sala;
- VI. Dictar las medidas que exige el orden, el buen servicio y la disciplina de la sala y exigir a las partes en los procesos se guarde el respeto y consideración debidos;
- VII. Decretar los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sala;
- VIII. Solicitar al Gobernador del Estado, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones;
- IX. Informar puntualmente a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de las labores de la Sala; y,
- X. Las demás que les otorgue esta ley y, las leyes de la materia.

CAPITULO IV DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 17.- Las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración se llevarán a cabo cuando menos cada treinta días en forma ordinaria a convocatoria del presidente; y, en forma extraordinaria, cuando el Presidente lo considere necesario o se lo soliciten fundadamente la mayoría de los Magistrados.

Para que se consideren válidas las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración, será indispensable la presencia de todos los Magistrados que la integran.

En caso de ausencia de alguno de los Magistrados de Sala Ordinaria para integrar el quórum debido, será llamado el Secretario de Acuerdos para su integración.

No podrá sesionarse sin la presencia del Presidente.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 18.- Las resoluciones de la Junta de Gobierno y Administración se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar a menos que exista algún impedimento legal, calificado por los restantes; el Presidente tendrá voto de calidad, en los casos de empate.

El Magistrado que disienta del criterio de la mayoría, podrá formular voto particular por escrito, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la celebración de la sesión, el que se insertará en el acta respectiva, si lo exhibiere en ese término; si se exhibe con posterioridad se tendrá por no presentado.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración:

- I. Conceder licencias sin goce de sueldo a los Magistrados para separarse de su encargo hasta por un año como máximo, pudiéndose otorgar con goce de sueldo siempre que exista causa justificada para ello;
- II. Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados que las presenten;
- III. Nombrar a los secretarios, a los actuarios, mediadores, defensores, directores, oficiales de partes, así como a los titulares de unidades y demás personal administrativo y técnico se requiera el buen funcionamiento del Tribunal; así como aquellos que hayan de sustituirlos temporalmente en términos de esta ley;
- IV. Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Tribunal;
- V. Expedir las normas interiores en materia administrativa, de ingreso, de escalafón y de régimen disciplinario del Tribunal, así como de estímulos y capacitación, tomando en cuenta las disposiciones de esta Ley y las Leyes de la materia competencia del mismo;
- VI. Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal;
- VII. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal para proponerlo al Ejecutivo para su inclusión en el del Estado;
- VIII. Resolver sobre las renunciaciones y licencias no económicas del personal jurisdiccional y administrativo de los diversos órganos del Tribunal;
- IX. Conocer de las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones los servidores del Tribunal, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos de esta ley y las demás aplicables, y en su caso, imponer las sanciones aplicando en lo conducente la Ley de Responsabilidades así como formular denuncias o querellas en los casos que proceda;
- X. Vigilar que los servidores públicos del Tribunal cumplan en tiempo y forma con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial;
- XI. Excitar a la Sala de Control Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, en su función consultiva, cuando sea necesario;
- XII. Recibir la protesta legal de los Servidores Públicos del Tribunal;
- XIII. Decretar suspensiones de labores; y
- XIV. Desempeñar cualquier otra función que ésta Ley o el Reglamento Interno le encomienden y, las que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

En caso de incumplimiento de las determinaciones que expida la Junta, cualquier integrante podrá hacerlo del conocimiento del Presidente de ésta, para que se resuelva y ejecute lo conducente, en un plazo no mayor a quince días.

En caso de dudas respecto de las determinaciones que expida la Junta de Gobierno y Administración, el Presidente solicitará su aclaración a la propia Junta, quién procederá en consecuencia, en un plazo no mayor a cinco días hábiles; de no solventarse ésta el Presidente, resolverá lo que proceda, bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO V DE LOS SECRETARIOS, OFICIALES DE PARTES, SECRETARIO ADMINISTRATIVO, DEFENSORES PÚBLICOS, MEDIADORES Y TITULARES DE ÁREA

ARTÍCULO 20.- Para ser Secretario del Tribunal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, con antigüedad mínima en la titulación de tres años;
- III. Poseer la Cedula Profesional respectiva; expedida por la Secretaría de Educación Pública por conducto de la dependencia oficial que corresponda;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y,
- V. Experiencia mínima de dos años en materia administrativa o fiscal.

ARTÍCULO 21.- Para ser Secretario Administrativo del Tribunal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional en alguna de las áreas económicas o administrativas afines a las funciones propias del cargo, con antigüedad mínima en la titulación de cinco años;
- III. Tener la Cédula profesional respectiva; expedida por la Secretaría de Educación Pública por conducto de la dependencia oficial que corresponda;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y,
- V. Experiencia de tres años en materia contable, financiera o contabilidad gubernamental.

ARTÍCULO 22.- Para ser Actuario, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional del Licenciado en Derecho o su equivalente; y,
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal.

ARTÍCULO 23.- Para ser Defensor Público y Mediador, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de su derechos;
- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, con antigüedad mínima en la titulación de tres años;
- III. Poseer la Cédula Profesional respectiva; expedida por la Secretaría de Educación Pública por conducto de la dependencia oficial que corresponda;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal; y,
- V. Experiencia mínima de dos años en materia administrativa o fiscal.

ARTÍCULO 24.- Para ser Oficial de Partes, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente; y,
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal.

ARTÍCULO 25.- Para ser titular de Área de Informática o Transparencia, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional afín a la área respectiva o experiencia mínima de dos años en la rama;
- III. Tener la Cédula profesional respectiva; expedida por la Secretaría de Educación Pública por conducto de la dependencia oficial que corresponda; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 26.- Son atribuciones del Secretario de Acuerdos de Sala Superior:

- I. Fungir como Secretario de Acuerdos de la Sala Superior, dando fe pública en los asuntos de su competencia;
- II. Dar cuenta al Magistrado de la Sala Superior con las promociones que se presenten en los recursos de su competencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- III. Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de Presidencia y de Sala Superior;
- IV. Redactar y autorizar con su firma los autos y engrosar los fallos de Sala Superior, suscribiéndolos y autorizándolos con su firma en unión del Magistrado;
- V. Cuidar que los expedientes de los recursos, sean exactamente foliados al agregarse cada una de las fojas, rubricar todas éstas y poner el sello del Tribunal en el fondo del expediente, de manera que queden selladas las dos caras;
- VI. Llevar el control, resguardo y archivo de los documentos de valores así como de los expedientes de los recursos;
- VII. Llevar los libros de gobierno de Sala Superior;
- VIII. Rendir un informe mensual de las actividades efectuadas al Magistrado;
- IX. Las demás que le encomienden la presente Ley, el Presidente y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 27.- Son atribuciones del Secretario de Acuerdos de la Junta de Gobierno y de Administración y de Presidencia:

- I. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración, dando cuenta con los asuntos a tratar en las mismas; tomar la votación de los Magistrados, formulando las actas respectivas autorizándolas con su firma y ejecutando los acuerdos que le correspondan;
- II. Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Junta de Gobierno y de Administración;
- III. Autorizar los Libros de Gobierno y de registro de documentos de las Salas del Tribunal; y, llevar los Libros de Gobierno de la Presidencia y, de la Junta de Gobierno y Administración que le competan; y
- IV. Las demás que le encomienden la presente Ley, el Presidente y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 28.- Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de Sala:

- I. Dar fe pública en los asuntos de su competencia;
- II. Dar cuenta al Magistrado de la Sala de su adscripción con las promociones, demandas y demás peticiones presentadas por las partes o terceros ajenos, dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- III. Redactar y autorizar con su firma los decretos, autos y sentencias que recaigan en relación a las promociones presentadas en los expedientes cuyo trámite se les encomiende;
- IV. Cuidar que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las fojas, rubricar todas éstas y poner el sello del Tribunal en el fondo del expediente, de manera que queden selladas las dos caras;
- V. Llevar el control, resguardo y archivo de los documentos y valores así como de expedientes de la Sala de su adscripción;
- VI. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala, cuando éstas deban practicarse fuera del Local del Tribunal;
- VII. Rendir un informe mensual de las actividades efectuadas al Magistrado de su adscripción;
- VIII. Desahogar con el Magistrado de la Sala de su adscripción las audiencias y demás diligencias de pruebas de los juicios del conocimiento de la Sala de su adscripción;
- IX. Engrosar los fallos de la Sala a la que estén adscritos, autorizándolos con su firma en unión del Magistrado;
- X. Expedir las certificaciones de las constancia que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;
- XI. Ser el coordinador en el orden administrativo, del personal adscrito a la Sala;
- XII. Llevar los Libros de Gobierno y de registro de documentos de la Sala de su adscripción; y,
- XIII. Las demás que le encomiende ésta Ley, la Junta de Gobierno y Administración, el Magistrado Presidente, el Magistrado de la Sala de su adscripción y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 29.- Son atribuciones de los Secretarios Proyectistas de Sala:

- I. Elaborar proyectos de sentencia;
- II. Rendir un informe mensual de las actividades realizadas al magistrado con el que esté adscrito.

ARTÍCULO 30.- Son atribuciones de los Actuarios:

- I. Dar fe pública en los asuntos de su competencia;
- II. Notificar en tiempo y forma los autos, acuerdos y las resoluciones recaídas en los expedientes que les sean turnados para tal efecto, formulando los oficios de notificaciones enviándolos a su destino, asentado en el expediente la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los oficios respectivos;
- III. Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado de su adscripción;
- IV. Engrosar los expedientes con las copias selladas y autorizadas de los oficios derivados de las notificaciones, levantando las razones respectivos en los expedientes;
- V. Informar mensualmente al Magistrado de su adscripción respecto de las actividades realizadas; y,
- VI. Las demás que le señalen ésta Ley, el Presidente, el Magistrado de la Sala de su adscripción, y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones del Oficial de Partes:

- I. Recibir las demandas, exhortos, requisitorias, oficios, correspondencia común y documentos dirigidos al Tribunal y a las Salas; numerando las piezas, fechándolas con un sello que deberá indicar la hora de su recepción y los anexos que se acompañen a las promociones, estampando su firma para constancia;
- II. Asignar de manera progresiva el número de control a las demandas interpuestas y señalar el año correspondiente, debiendo turnarlas el día de su recepción, a la Secretaría de Acuerdos de la Sala que corresponda;
- III. Llevar los libros de: Oficialía de Partes y Recepción de documentación diversa;
- IV. Turnar de inmediato al área respectiva las promociones, documentos, oficios o correspondencia que se reciba;
- V. Ejecutar los procedimientos informáticos que sean implementados para el eficaz funcionamiento de la Oficialía;
- VI. Recibir las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por esa vía y turnarlas a la Unidad de Transparencia del Tribunal;
- VII. Dar fe pública sobre los asuntos de su competencia; y,
- VIII. Las demás que le encomiende esta Ley, la Junta de Gobierno y Administración, el Presidente del Tribunal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 32.- Corresponde al Secretario Administrativo:

- I. Concurrir a las sesiones de la Junta de Gobierno y Administración;
- II. Formular el anteproyecto del presupuesto del Tribunal y presentarlo al Presidente para el trámite respectivo ante la Junta de Gobierno y Administración;
- III. Llevar un control sobre el ejercicio del presupuesto y ejecutar las órdenes relacionadas con dicho ejercicio, por parte del Presidente;
- IV. Integrar y resguardar los expedientes del personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal;
- V. Tener a su cargo y supervisar el funcionamiento del archivo del Tribunal;
- VI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno y Administración que le competan, así como tramitar los movimientos de personal y vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados jurisdiccionales y administrativos;
- VII. Controlar los bienes del Tribunal, mantener actualizado su inventario, vigilar su mantenimiento y conservación, al igual del inmueble que ocupa el Tribunal;
- VIII. Coordinar la prestación de los demás servicios administrativos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; y
- IX. Las demás que le señalen la presente Ley, el Presidente y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 33.- Corresponden a los Defensores Públicos y Medidores, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asesorar de manera gratuita, permanente, imparcial y objetiva en los asuntos de carácter administrativo o fiscal, a la personas físicas que así lo requieran;
- II. Formular los escritos de demanda y promociones de trámite que los particulares deben presentar ante el Tribunal, por si o por su conducto, así como oír y recibir notificaciones, ofrecer o rendir pruebas, tramitar incidentes, presentar

alegatos o interponer el recurso de revisión, dándoles seguimiento hasta su total culminación; con las facultades que a los autorizados confiere la ley adjetiva de la materia;

- III. Atender la consultas jurídicas relacionadas con la competencia del Tribunal, que le son formuladas por los particulares;
- IV. Llevar un libro de control que contenga los datos de los juicios y recursos que promuevan;
- V. Realizar acciones de difusión respecto de sus atribuciones, de acuerdo a un programa previamente aprobado por la Junta de Gobierno y Administración;
- VI. Proponer la mediación extrajudicial entre las partes, buscando la conciliación de intereses ante las autoridades o funcionarios señalados como responsables, en los asuntos que se presenten, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo, levantando los convenios que en su caso se celebren y turnándolos a la Sala Ordinaria que le corresponda en turno para su sanción;
- VII. Presentar mensualmente a la Junta de Gobierno y Administración un informe con los datos estadísticos sobre las personas y los asuntos atendidos; y
- VIII. Las demás que le encomiende ésta Ley, la Junta de Gobierno y Administración, el Presidente del Tribunal y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 34.- El desempeño de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, no generara en ningún caso el derecho de percibir emolumentos, honorarios o ingresos diversos a los estrictamente previstos en el Presupuesto de Egresos del Tribunal; quedando absolutamente prohibido a los Defensores Públicos cobrar o recibir de los particulares pago alguno de dinero o en especie, por la asesoría brindada.

CAPÍTULO VI DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 35.- El Comité de Transparencia se integrara por los Magistrados de las Salas y será presidido por el Magistrado Presidente, adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Sesionara a convocatoria del Presidente cuando las necesidades de la atención de asuntos de su competencia lo amerite; Cuando menos celebrara dos sesiones por año.

Para sesionar válidamente basta la presencia de dos de sus integrantes entre los que invariablemente estará el Presidente.

El titular de la Unidad de Transparencia fungirá como secretario del comité quien concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

ARTÍCULO 36.- El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Salas del Tribunal o de Defensoría Pública y Mediación;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos del Tribunal;
- VII. Recabar y enviar al Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
- IX. Declarar la inexistencia de la información solicitada con base en las constancias que justifiquen una búsqueda exhaustiva de la información o que la misma ha sido objeto de baja documental debidamente fundada y motivada; y
- X. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VII DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 37.- Existirá un Titular de la Unidad de Transparencia, la que se constituirá con los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros de que dispongan conforme el presupuesto. La unidad de transparencia tiene como finalidad transparentar el ejercicio de la función que se realiza en el Tribunal y coadyuvar con el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos I, II, III y IV del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y propiciar que se actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; que reciban por conducto de la oficial de partes o por otra vía;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer a la Junta de Gobierno y Administración por conducto del Presidente, al personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Tribunal;
- XI. Capacitar al personal necesario del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- XII. Asegurar que se mantenga actualizada la información pública de oficio en el portal de transparencia, dentro de los plazos establecidos;
- XIII. Expedir las certificaciones de la información que obre en su poder, o solicitarlas ante la unidad respectiva de su adscripción;
- XIV. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en las demás disposiciones aplicables; y
- XV. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Tribunal y los particulares, que se desprendan de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 38.- Cuando alguna Área del Tribunal se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso a la Junta de Gobierno y Administración por conducto del Presidente, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del

conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

CAPÍTULO VIII DEL ÁREA DE INFORMÁTICA

ARTÍCULO 39.- El área de Informática estará a cargo de una persona especializada en el conocimiento y manejo de esta materia, auxiliado por el personal técnico administrativo necesario, que permita el presupuesto, la que tendrá las siguientes funciones:

- I. Capturar los datos procedentes del Tribunal relativos a los procesos que ante ellos se tramiten;
- II. Mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de procesos por materia, del Tribunal;
- III. Capturar y sistematizar la legislación estatal así como asesorar para el acceso a la consulta de las legislaciones generales, estatal y federal; así como a la jurisprudencia de los Órganos Judiciales de la Federación;
- IV. Proporcionar mantenimiento permanente preventivo y correctivo a los recursos informáticos;
- V. Elaborar y diseñar programas y sistemas especializados por área para el mejor desempeño de las funciones;
- VI. Llevar un registro y archivo de software con sus licencias y de hardware;
- VII. Proponer políticas de seguridad sobre información, sistemas y programas informáticos;
- VIII. Instalar y mantener en adecuado funcionamiento las redes de computadora en las diferentes áreas del Tribunal; y
- IX. En coordinación con la unidad de transparencia, diseñar, elaborar y mantener actualizada una página de Internet y los sistemas que se requieran para el caso, que permitan consultar las actividades sobre impartición de justicia del Tribunal.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 40.- Las infracciones a lo dispuesto en las Leyes de Responsabilidades y a las disposiciones de esta ley, independientemente de que constituyan delitos, serán sancionadas por la Junta de Gobierno y Administración conforme a lo establecido por esta ley. Cuando no exista disposición expresa para la sustanciación de los procedimientos, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 41.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Tribunal, las siguientes:

- I. Realizar conductas que atenten en contra de la independencia de la función jurisdiccional, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona o institución ajena al Tribunal;
- II. Actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Impedir en los procesos, que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos legalmente;
- V. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional en el desempeño de sus labores;
- VI. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- VII. Abandonar la residencia del Tribunal, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo sin la autorización debida;
- VIII. Incumplir las obligaciones y principios que establezcan las Leyes de Responsabilidades;
- IX. Dictar dolosamente resolución contra el texto expreso de la ley o contra la existencia de constancias procesales que hagan prueba plena en el negocio de que se trate;
- X. Ejercer cualquiera de las actividades incompatibles con su cargo;
- XI. Desatender o retrasar injustificadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo;
- XII. Ausentarse injustificadamente de sus labores por más de tres días hábiles consecutivos;

GACETA PARLAMENTARIA

XIII. Faltar intencionalmente a la verdad, en las solicitudes que presenten para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones;

XIV. Faltar a la verdad en los informes que rindan o en los datos que proporcionen o asienten en constancias, certificaciones y diligencias;

XV. Valerse de la condición de servidor público del Tribunal, para obtener un beneficio personal de autoridades, funcionarios, profesionales o de cualquiera otra persona;

XVI. Destruir, mutilar, ocultar, sustraer o alterar expedientes o documentos que se conserven en el Tribunal;

XVII. Dejar de asistir injustificada y reiteradamente a los actos procesales o audiencias que estuvieren señalados;

XVIII. Desempeñar dentro del Tribunal actuaciones o funciones que no correspondan a su cargo; y

IX. Obligar a sus subalternos a actuar o abstenerse de actuar en los casos que conforme a la ley no sea procedente.

ARTÍCULO 42.- Los integrantes de la Junta de Gobierno y Administración y los demás servidores públicos del Tribunal, son responsables administrativamente de las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos, quedando sujetos al procedimiento y sanciones que determine esta ley y su Reglamento, sin perjuicio de la procedencia de los juicios o acciones a que puedan ser sujetos, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 43.- Las faltas serán valoradas y, en su caso, sancionadas, en lo conducente, de conformidad con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 44.- Las sanciones aplicables a los servidores públicos del Tribunal, son:

I. Apercibimiento, privado o público;

II. Amonestación, privada o pública;

III. Sanción económica;

IV. Suspensión del cargo hasta por seis meses;

V. Destitución del cargo sin responsabilidad del Tribunal; e

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTÍCULO 45.- El procedimiento para determinar la responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal, se ajustará a lo siguiente:

I. Se iniciará de oficio, cuando la Junta de Gobierno y Administración adquiera conocimiento del hecho; a través de escritos informales presentados en el Tribunal, comparecencias personales de los afectados o cualquier otro medio;

II. Mediante queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos, por el Ministerio Público o por los defensores públicos, las que se presentarán ante el Presidente, adjuntando toda la documentación que se estime suficiente para acreditarla; y

III. Por denuncia anónima, en cuyo caso, sólo serán tramitadas cuando estén sustentadas en prueba fehaciente.

El Presidente iniciará el trámite correspondiente ordenando la radicación de la instancia y su registro turnando a la Junta de Gobierno y Administración el expediente para que, siguiendo el turno respectivo, se desahogue la instancia y se instruya la causa, se proyecte la resolución y se pronuncie está en la siguiente sesión de la Junta de Gobierno y Administración.

ARTÍCULO 46.- Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este capítulo, previo el trámite previsto en el artículo anterior, deberá seguirse el procedimiento que a continuación se establece:

- I.** Una vez admitido e iniciado el procedimiento por el instructor, se enviará una copia del escrito de denuncia o del documento en que consta las probables causas de responsabilidad y sus anexos al servidor público presuntamente responsable para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito respectivo, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos sobre los que el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación de la responsabilidad;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Se señalara fecha para el desahogo de las pruebas respectivas dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del termino previsto en la fracción anterior;
- III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la responsabilidad o no del servidor público del Tribunal y se notificará la resolución a los interesados dentro de los tres días hábiles siguientes;
- IV. En todos los casos, si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del probable responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias, en su caso, debiéndosele dar vista para que manifieste lo que a su derecho corresponda; realizada la última audiencia, se citará a resolución;
- V. Cuando se trate del caso de responsabilidades de los magistrados, el Presidente del Tribunal remitirá dicho asunto a la Junta de Gobierno y Administración, para que designe un Magistrado instructor. El probable responsable será citado a una audiencia, señalándole el lugar, día y hora para su celebración, haciéndole saber la responsabilidad que se le imputa y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; y
- VI. En cualquier momento, previo o posterior a la recepción del informe, o celebración de la audiencia, el Presidente, podrán determinar la suspensión temporal de los probables responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviniera para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo suspendido.

ARTÍCULO 47.- La resolución dictada por la Junta de Gobierno y Administración que determine responsabilidad administrativa, decretará la inhabilitación del servidor público en el conocimiento del asunto en el cual se originó, ordenando la anotación respectiva en su expediente, y precisará, en su caso, la aplicación de las sanciones señaladas en esta ley.

ARTÍCULO 48.- De ser fundada la queja o la causa del procedimiento administrativo, se procederá a imponer las sanciones correspondientes.

Cuando la queja resulte infundada por haberse conducido con temeridad, mala fe, sin causa justificada o sin prueba, se podrá imponer a los promoventes una multa hasta por el equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se hará efectiva a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, sin perjuicio de que, de estimarse pertinente, se dé vista con lo actuado al Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II DE LOS IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 49.- Los magistrados del Tribunal, así como los respectivos secretarios y actuarios, están impedidos para intervenir en los asuntos por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo, contra alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, un juicio con alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan entablado, hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le sea sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I de este artículo;
- VIII. Asistir durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados;
- IX. Aceptar obsequios o servicios de alguno de los interesados;
- X. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos.
- XI. Ser acreedor, deudor, socio, fiador, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XIV. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto a favor o en contra de alguno de los interesados;
- XV. Tener familiaridad o vivir en familia con alguno de los interesados; y
- XVI. Cualquiera otra análoga a las anteriores o de mayor razón conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

DE LAS SUBSTITUCIONES EN CASO DE IMPEDIMENTO, RECUSACIONES Y EXCUSAS

ARTÍCULO 50.- En caso de impedimento, recusación o excusa de alguno de los magistrados que integren Sala Ordinaria, éste será sustituido por el otro Magistrado de la Sala Ordinaria, atendiendo al turno que corresponda; de estar impedido éste, se llamará a los supernumerarios, observándose el orden desde el primero sucesivamente.

En caso del Magistrado de Sala Superior, será sustituido por el Magistrado de Sala Ordinaria que no conoció del caso, de estar este impedimento se llamara a los supernumerarios confirme el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LOS MAGISTRADOS

ARTÍCULO 51.- Las ausencias temporales de los magistrados del Tribunal serán cubiertas de la forma siguiente:

- I. Los magistrados numerarios en ausencias mayores a los ocho días y menores de un año, serán suplidos por los supernumerarios, quienes deberán ser llamados sucesiva y progresivamente en el orden de su nombramiento, evitando que aquél a quien ya se llamó a una suplencia sea llamado nuevamente, sin antes agotar el llamado de los demás que no lo han sido, independientemente del propietario a quien se va a sustituir, teniendo derecho a los emolumentos respectivos, conforme a la ley; y
- II. En las ausencias menores a ocho días serán suplidos por el secretario de acuerdos de la sala, quien actuara con testigos de asistencia. Para que pueda emitir sentencias se requiere autorización expresa de la Junta de Gobierno y Administración.

GACETA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO V DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 52.- Todo servidor público del Tribunal que pretenda ausentarse de sus funciones, deberá contar con licencia por escrito otorgada en los términos de esta Ley.

En toda solicitud de licencia, deberán expresarse las razones que la motivan.

Tendrán derecho a licencia prejubulatoria de tres meses con goce de sueldo con la finalidad de que realicen las gestiones necesarias para su jubilación.

ARTÍCULO 53.- Los servidores públicos del Tribunal tienen derecho a que se les conceda licencia económica por tres días cada seis meses con goce de sueldo, así como a que les otorguen permisos con goce de sueldo por enfermedad, en términos de las leyes de la materia, o por causa justificada, a criterio de la Junta de Gobierno y Administración, hasta por quince días en el año.

ARTÍCULO 54.- Los servidores públicos del Tribunal, tienen derecho a licencia no remunerada hasta por seis meses en el año o por más, cuando se solicite por cuestiones de superación profesional, por causa del servicio público o por algún otro motivo justificado. Una vez concedida ésta, no podrá el funcionario incorporarse hasta su conclusión.

Las licencias mayores a seis meses se otorgarán de manera extraordinaria y ninguna licencia podrá exceder de un año.

ARTÍCULO 55.- Las licencias económicas de los magistrados, serán concedidas por el Presidente.

ARTÍCULO 56.- Las licencias económicas del personal que labora en las salas del Tribunal, serán concedidas por los titulares de las mismas, previo comunicación por escrito a la Presidencia del Tribunal.

ARTÍCULO 57.- Las licencias sin goce de sueldo de los Magistrados, del Secretario de Acuerdos de Sala Superior y del Secretario Administrativo, serán concedidas por la Junta de Gobierno y Administración.

ARTÍCULO 58.- Las licencias sin goce de sueldo del demás personal que labora en el Tribunal, serán concedidas por la Junta de Gobierno y Administración, ajustándose a las leyes conducentes.

ARTÍCULO 59.- Las faltas temporales del Secretario de Acuerdos de Sala Superior y de la Junta de Gobierno y Administración serán suplidas por el servidor público del Tribunal que designe el Presidente; las de los Secretarios de Acuerdos de Sala ordinaria, por uno de los Secretarios Proyectista de la misma; las de éstos, por los actuarios; y, la de los actuarios, por persona adscrita a la misma Sala del ausente, a propuesta del titular.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 60.- Los servidores públicos del Tribunal deberán protestar en la forma y términos que establece el artículo 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 61.- Los magistrados del Tribunal rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 62.- La Junta de Gobierno y Administración tomará protesta a los demás servidores públicos del Tribunal con funciones jurisdiccionales.

CAPÍTULO II DE LAS VACACIONES Y DÍAS INHÁBILES

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 63.- Todos los servidores públicos del Tribunal disfrutarán anualmente de dos periodos vacacionales; el primero, iniciará el primer día hábil de la segunda quincena del mes de julio y se regresará a laborar el primer día hábil del mes de agosto; y el segundo, iniciará el primer día hábil de la segunda quincena del mes de diciembre regresando a laborar el primer día hábil del mes de enero.

ARTÍCULO 64.- El horario de labores del Tribunal será de las ocho treinta a las quince horas, sin perjuicio de las diligencias que deban continuarse fuera del horario establecido, por así requerirlo su naturaleza urgente.

Las horas hábiles para actuaciones judiciales, son las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

Los días inhábiles para el Tribunal, son los siguientes:

1º de enero, primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre, 25 de diciembre así como los sábados y domingos de cada semana y cuando corresponda la transmisión de los Poderes Ejecutivo, Federal o Estatal.

Se podrán suspender labores por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, la que no podrán ser mayor a cinco días consecutivos.

Las diligencias urgentes de carácter jurisdiccional se practicarán en cualquier tiempo.

Ni durante el periodo vacacional ni en las suspensiones laborales se dejen guardias en el Tribunal.

En el caso de procesos por responsabilidades graves a servidores públicos o particulares, de presentarse la solicitud al Tribunal en estos periodos, la recibirá el Secretario de Acuerdos de la Junta de Gobierno, para lo que se publicara su domicilio oportunamente.

ARTÍCULO 65.- En todo caso se suspenderá el trámite procesal y los términos y plazos judiciales, hasta que se reanuden las labores.

CAPÍTULO III DEL PERSONAL

ARTÍCULO 66.- Son empleados de confianza del Tribunal los siguientes: El Secretario de Acuerdos de la Sala Superior y el de la Junta de Gobierno y Presidencia, Secretarios de Sala, Defensores Públicos y Mediadores, Actuarios, Oficiales de Partes, Secretarios Administrativos, titulares de áreas y, en general, aquellas personas que por la naturaleza confidencial de sus labores o porque realicen tareas de dirección, deban ser consideradas como tales.

ARTÍCULO 67.- No podrán formar parte de una misma Sala, los servidores públicos que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o tuvieran parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad o afinidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Entre tanto se nombre a los servidores públicos que ocupen puestos de nueva creación en el Tribunal, los actuales desempeñaran las funciones atinentes.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO TERCERO. En ésta ocasión, el Presidente del Tribunal que viene fungiendo como tal, continuara en esa responsabilidad sólo hasta el término de su magistratura.

ARTÍCULO CUARTO. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá, se publique, circule y observe.

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LOS RESTANTES ARTÍCULOS, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DICTAMEN, QUE CONTIENE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada para su dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales que contiene Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y la fracción XIV del artículo 121 así como los diversos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, así como las consideraciones que valoran la procedencia de la iniciativa.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2017, el órgano constitucional autónomo denominado Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, presento ante esta Soberanía la propuesta de norma que se señala en el proemio del presente dictamen.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Los iniciadores sustentan su iniciativa en los siguientes términos:

El 1º de junio de 2009, se reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para adicionar un párrafo a dicho numeral, con la finalidad de reconocer el derecho a la protección de los Datos Personales, en los siguientes términos: Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El 7 de febrero de 2014, se publica el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y protección de datos personales. Con esta reforma se establecen las bases para la creación de una ley general de protección de los datos personales, que se encuentran en poder de los sujetos obligados del ámbito federal, estatal y municipal.

El 26 de enero de 2017, se publicó el Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual es de observancia en toda la República, reglamentaria de los

GACETA PARLAMENTARIA

artículos 6º, Base A y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de establecer bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Que con la entrada en vigor, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establecen objetivos, principios, obligaciones y procedimientos de observancia en todo el país, que hacen necesario la adecuación de la legislación estatal para establecer estándares de igualdad que garantice a toda persona la protección de sus datos personales, así como al ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales, en igualdad de condiciones, a través de trámites sencillos y expeditos.

Por ello, es necesario armonizar el marco normativo en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el Estado de Durango, para que sea acorde con las disposiciones vigentes en la materia, derivadas de las reformas constitucionales y legales recientes.

SEGUNDO.- Desde al año de 1996 la Organización de Estados Americanos ha puesto especial atención en el tema de protección de los datos personales, realizando estudios concernientes a los contextos jurídicos de los Estados Miembros de la OEA en materia de acceso a la información y protección de datos personales, con el objetivo de apoyar a los Estados Miembros a adoptar medidas en cuanto a la armonización de sus legislaciones con las mejores prácticas internacionales sobre este tema.

Con las reformas aprobadas, que se refieren en el considerando anterior, se busca que México brinde a sus ciudadanos una legislación de vanguardia en el ámbito de la privacidad con el objeto de “proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares.

En este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa de manera que cada persona en este país decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento el derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente a determinados tratamientos de datos.

Conforme a lo señalado, el derecho a la protección de datos personales es un derecho fundamental autónomo y distinto al resto de los derechos fundamentales que si bien puede guardar una cercana relación con derechos como el de privacidad e intimidad, posee características propias y por tanto tiene objetivos e implicaciones diversas. En particular, el derecho de protección de datos personales está asociado a la evolución tecnológica que vivimos en nuestros días, en la que el flujo de información personal es incuantificable.

Así, fue necesaria la generación de un nuevo derecho a la protección de datos personales o a la autodeterminación informativa que respondiera de manera efectiva a los retos que el uso de los datos personales implicó en el contexto de los desarrollos tecnológicos modernos. En ese orden de ideas, el derecho a la protección de datos personales se

GACETA PARLAMENTARIA

configuró como una herramienta cuyo objetivo era restituir a las personas el control sobre su información personal, control que se diluyó hasta prácticamente perderse a partir del nacimiento de los desarrollos tecnológicos, particularmente aquellos que se dieron en el campo de la informática.

TERCERO.- En su esencia, la iniciativa en cuestión, da puntual cumplimiento a la obligación derivada del artículo segundo transitorio de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que esta Comisión hace suyos los argumentos planteados por los iniciadores, procediendo a señalar los elementos esenciales que forman el presente dictamen.

La estructura del dictamen es de 137 artículos divididos en 11 títulos, de los cuales se hace la siguiente descripción:

Título Primero denominado Disposiciones Generales, el cual contiene el fundamento legal del cual deriva la norma, así como el objeto de la Ley siendo este:

... garantizar la privacidad de toda persona, mediante el establecimiento de bases, principios, obligaciones y procedimientos para asegurar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de sujetos obligados en el ámbito estatal.

De igual manera se precisa que los sujetos obligados por esta Ley serán:

..... en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Universidades e Instituciones Públicas de Educación Superior, Partidos Políticos, Fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Resulta de especial importancia el contenido del Título Segundo ya que en tal se especifican los principios y deberes que deben cumplirse en el tratamiento de datos personales, siendo los principios los de: *Licitud, Finalidad, Lealtad, Consentimiento, Calidad, Proporcionalidad, Información y Responsabilidad.*

Respecto a los deberes el dictamen señala lo siguiente:

Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

En el Título Tercero destaca la definición y el alcance en el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición), en este sentido, la Comisión destaca que a fin de garantizar un ejercicio efectivo de estos derechos se establece que:

Los sujetos obligados establecerán acuerdos con instituciones públicas especializadas para que colaboren en la atención y entrega de las respuestas a solicitudes de ejercicio de derechos ARCO, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente.

Se procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, ejerzan sus derechos ARCO, en igualdad de circunstancias.

En el Título Cuarto se establece la relación entre el Responsable y el Encargado precisando que: *El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.*

El Título Quinto denominado “Comunicaciones de Datos Personales” se señala que *Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en la Ley, además que estas deberán formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.*

En el Título Sexto se establecen las acciones preventivas en materia de protección de datos personales, estableciendo que:

... el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;*
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;*
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;*

GACETA PARLAMENTARIA

- IV. *Facilitar las transferencias de datos personales;*
- V. *Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales; y*
- VI. *Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.*

El Título Séptimo que se denomina “*Responsables en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados*” señala que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, teniendo entre sus atribuciones la de:

Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El Título Octavo establece las atribuciones del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, mismas que respetan lo establecido en la Ley General particularmente en el artículo 91, destacando las siguientes:

- I. *Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
- II. *Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;*
- III. *Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;*
- IV. *Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;*
- V. *Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;*
- VI. *Administrar, en el ámbito de sus competencias, la Plataforma Nacional de Transparencia;*

El Capítulo Noveno intitulado “*De los Procedimientos de impugnación en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*”, se establecen las disposiciones comunes a los recursos de revisión, señalando por

GACETA PARLAMENTARIA

ejemplo los medios por los cuales se puede interponer el recurso de revisión, la forma en que el titular puede acreditar su personalidad, las formas para realizar las notificaciones y las pruebas que se pueden ofrecer.

En este mismo título se señala que el recurso de revisión se resolverá en un plazo que no exceda de 40 días, el cual puede ampliarse hasta por 20 días por única ocasión.

La *“Facultad de Verificación del Instituto”*, como se denomina el Título Décimo, señala que el Instituto tiene la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, señalando que esta verificación puede iniciarse de oficio o por denuncia del titular de los datos personales.

El Título Décimo Primero que se intitula *“Medidas de Apremio y Responsabilidades”*, señala que el Instituto podrá imponer como medidas de apremio la amonestación pública o multa equivalente a la cantidad de 150 hasta 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Respecto al Régimen Transitorio y en concordancia con el artículo tercero transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se prevé que en la Ley de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2018 se señalen previsiones económicas para la operación de la Ley.

Ahora bien, como órgano dictaminador realizamos los siguientes ajustes a la propuesta,

a).- A fin de guardar la constitucionalidad de nuestro acto legislativo modificamos el contenido del artículo 81 de la propuesta dado que como Congreso Local no tenemos facultades para legislar en materia de Seguridad Nacional, la cual resulta exclusiva del Congreso de la Unión;

b).-Para clarificar las facultades del Instituto respecto a las medidas de apremio, consideramos pertinente precisar que el Instituto *impone* dichas medidas.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE

SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general, reglamentaria de los artículos 6, Base A y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 29, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de la presente Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados.

El Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto garantizar la privacidad de toda persona, mediante el establecimiento de bases, principios, obligaciones y procedimientos para asegurar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de sujetos obligados en el ámbito estatal.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Universidades e Instituciones Públicas de Educación Superior, Partidos Políticos, Fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley General.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Establecer las bases que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, universidades públicas, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, estatales y municipales, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- IV. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

- V. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales; y
- VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de sanciones y medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Ajustes razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II. **Áreas:** Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;
- III. **Aviso de privacidad:** Documento que se pondrá a disposición del titular a partir del momento en que se recaben sus datos personales, de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;
- IV. **Bases de Datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable, condicionado a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- V. **Bloqueo:** La identificación y conservación de los datos personales, una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción correspondiente. Concluido dicho período se deberá proceder a la cancelación de los mismos;
- VI. **Comité de Transparencia:** Comité de Transparencia de cada sujeto obligado en los términos de la Ley de Transparencia, y de la presente Ley, y demás normatividad aplicable;
- VII. **Cómputo en la nube:** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;
- VIII. **Consejo Nacional:** Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que refiere el artículo 32, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- IX. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular que autoriza el tratamiento de sus datos personales;
- X. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- XI. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
- XII. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- XIII. **Días:** Días hábiles;
- XIV. **Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;
- XV. **Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;
- XVI. **Encargado:** Persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras, trata datos personales por cuenta del responsable;
- XVII. **Evaluación de impacto en la protección de datos personales:** Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretenden poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquiera otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos que puedan comprometer los principios, deberes y derechos de los titulares, así como de los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;
- XVIII. **Fuentes de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultados públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;
- XIX. **Instituto:** Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales;
- XX. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXI. **Ley:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Durango;
- XXII. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango;
- XXIII. **Ley General:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

- XXIV. **Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXV. **Medidas compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;
- XXVI. **Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;
- XXVII. **Medidas de seguridad administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización, formación y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;
- XXVIII. **Medidas de seguridad físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se debe considerar las siguientes actividades:
- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
 - b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
 - c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico, que pueda salir fuera de las instalaciones de la organización; y
 - d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz que asegure su disponibilidad, funcionalidad e integridad.
- XXIX. **Medidas de seguridad técnicas:** Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:
- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
 - b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
 - c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware; y
 - d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.

- XXX. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional a la que hace referencia el artículo 49, de la Ley General de Transparencia;
- XXXI. **Pleno del Instituto:** Órgano máximo de gobierno del Instituto;
- XXXII. **Remisión:** Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;
- XXXIII. **Responsable:** Los sujetos obligados señalados en el artículo 1, párrafo 5, de la presente Ley;
- XXXIV. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia la Ley General de Transparencia;
- XXXV. **Supresión:** Actividad consistente en eliminar, borrar o destruir los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable. Para efectos de la presente Ley, por eliminar, borrar o destruir, se entenderá la baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística que resulte aplicable;
- XXXVI. **Titular:** Persona física a quien pertenecen los datos personales;
- XXXVII. **Transferencia:** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, responsable o encargado;
- XXXVIII. **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación o disposición de datos personales; y
- XXXIX. **Unidad de Transparencia:** instancia que funge como vínculo entre el responsable y el titular, siendo la misma a la que se hace referencia en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y el artículo 86, de la presente Ley

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

- I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
- IV. Los medios de comunicación social; y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.
- VI. Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o

sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 5. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 15 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. En la aplicación e interpretación de la presente Ley se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, opiniones y criterios vinculantes, entre otros, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los titulares.

Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a la aplicación supletoria de:

- I. La Ley General;
- II. La Ley de Transparencia, y
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

Capítulo II

Del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 10. El Instituto como integrante del Sistema Nacional de Transparencia, participará en la coordinación y evaluación de las acciones relativas a la política pública transversal de protección de datos personales.

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DEBERES

Capítulo I De los Principios

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. El responsable deberá observar los siguientes principios en el tratamiento de los datos personales:

- I. **Licitud:** El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del titular.

El responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.

- II. **Finalidad:** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado y deberá sujetarse a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

- a) **Concretas:** cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular;
 - b) **Explícitas:** cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad, y
 - c) **Lícitas y legítimas:** cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.
- III. **Lealtad:** El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.
 - IV. **Consentimiento:** es la manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular para el tratamiento de los datos personales que le conciernan.
 - V. **Calidad:** implica la veracidad y exactitud de los datos personales, de forma que reflejen fielmente la realidad de la información tratada.
 - VI. **Proporcionalidad:** que los datos personales que se recaben y almacenen deben ser pertinentes, adecuados y estar relacionados con una finalidad y objetivo específico.
 - VII. **Información:** se deberá comunicar al titular que sus datos personales serán tratados y se incorporaran a un sistema, su finalidad y la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
 - VIII. **Responsabilidad:** implica que el sujeto obligado debe observar la confidencialidad de los datos personales, mediante el cumplimiento de los principios y disposiciones legales, asimismo rendir cuentas al titular en caso de incumplimiento.

Artículo 13. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 14. El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. **Libre:** sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. **Específica:** referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento; e
- III. **Informada:** que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la Ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 15. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando el aviso de privacidad es puesto a disposición y éste no manifiesta su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 16, de esta Ley.

Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

- III. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- IV. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- V. Cuando los datos personales sean necesarios en la atención de algún servicio sanitario de prevención o diagnóstico, siempre y cuando el titular no pueda manifestar por algunas de las modalidades el consentimiento expreso;
- VI. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- VII. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;
- IX. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente; o
- X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Artículo 17. El responsable adoptará las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con el principio de calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Artículo 18. Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 19. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 20. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 21. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable, debiendo ser una redacción y estructura clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 22. El aviso de privacidad deberá ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento. En el aviso de privacidad queda prohibido:

- I.- Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
- II.- Incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico;
- III.- Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan para que el titular otorgue su consentimiento, y
- IV.- Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular.

El aviso de privacidad se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral.

El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales; y
 - b) Las finalidades de estas transferencias.
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular; y
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que refiere la fracción IV, de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 23. El **aviso de privacidad integral**, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, deberá contener al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia; y
- VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 24. El responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para cumplir con los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular o a las autoridades competentes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 25. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos autorizados para tal fin, para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;

- VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia; y
- VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Capítulo II **De los Deberes**

Artículo 26. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 27. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento; y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 28. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes acciones interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales; y
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 29. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 30. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- VII. El programa general de capacitación.

Artículo 31. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida;
- e

- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 32. Se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, al menos las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 33. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 34. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 35. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular, y según corresponda, al Instituto, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 36. El responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;
- III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata; y
- V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad de los datos personales, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 37. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto

de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo. Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO

Capítulo I

De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición ARCO

Artículo 38. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Los derechos ARCO se entenderán de la siguiente manera:

- I. **Derecho de acceso:** El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento.
- II. **Derecho de rectificación:** El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.
- III. **Derecho de cancelación:** El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión.
- IV. **Supresión de datos personales por parte de terceros:** Cuando sea procedente el ejercicio del derecho de cancelación, el responsable deberá adoptar todas aquellas medidas razonables para que los datos personales sean suprimidos también por los terceros a quienes se los hubiere transferido.
- V. **Derecho de oposición:** El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:
 - a) Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, o
 - b) Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

En aquellos tratamientos de datos personales a que se refiere la fracción II del presente artículo, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo e incluir una evaluación o valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.

Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante legal, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de la presente Ley.

Artículo 39. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 40. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 41. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 42. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese el mismo, cuando:

- I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular; y
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 43. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 44. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 45. Los sujetos obligados establecerán acuerdos con instituciones públicas especializadas para que colaboren en la atención y entrega de las respuestas a solicitudes de ejercicio de derechos ARCO, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente.

Se procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, ejerzan sus derechos ARCO, en igualdad de circunstancias.

Artículo 46. La solicitud de ejercicio de derechos ARCO, debe presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, por escrito, medios electrónicos o cualquier modalidad habilitada y que genere el comprobante respectivo de acuse de recibo.

El Instituto podrá establecer formatos, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 47. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer, para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 48. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de **quince días** contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de **quince días** contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 49. La solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los **tres días** siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de hasta **cinco días** contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 50. Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 51. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los **tres días** siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 53. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
- XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o
- XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 48 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 54. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 94 de la presente Ley.

Capítulo III De la Portabilidad de los Datos

Artículo 55. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

El Sistema Nacional establecerá en los lineamientos que para tal efecto emita, los parámetros a considerar para determinar los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

TÍTULO CUARTO RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y ENCARGADO Capítulo Único Responsable y Encargado

Artículo 56. El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 57. La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;

- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad que corresponda.

Artículo 58. Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 59. El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

Artículo 60. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 61. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 62. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

- a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;
- b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio; y
- d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio.

II. Cuenten con mecanismos, al menos, para:

- a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
- b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
- c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
- d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos; y
- e) Negar el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO
COMUNICACIONES DE DATOS PERSONALES
Capítulo Único
De las Transferencias y Remisiones de Datos Personales

Artículo 63. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 16, 64 y 68, de la presente Ley.

Artículo 64. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos; o
- II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 65. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 66. El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o el encargado se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 67. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

Artículo 68. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;
- II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;

- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;
- VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, de la presente Ley; o
- IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

La actualización de alguna de las excepciones previstas en este artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

Artículo 69. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO SEXTO ACCIONES PREVENTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Capítulo I De las Mejores Prácticas

Artículo 70. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I.- Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II.- Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- III.- Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;
- IV.- Facilitar las transferencias de datos personales;
- V.- Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales; y
- VI.- Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 71. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto deberá:

- I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto se emitan, conforme a los criterios que fije el Instituto; y

- II. Ser notificado ante el Instituto de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

El Instituto, deberá emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos.

El Instituto, podrá inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto Nacional, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Artículo 72. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante el Instituto, quien podrá emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales deberá determinarse por el Sistema Nacional.

Artículo 73. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles; y
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 74. El Sistema Nacional podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, en función de:

- I.- El número de titulares;
- II.- El público objetivo;
- III.- El desarrollo de la tecnología utilizada; y
- IV.- La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

Artículo 75. Los sujetos obligados que realicen una evaluación al impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante el Instituto, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, lo anterior para efecto de que se emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 76. El Instituto deberá emitir un dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales del programa, servicio, sistema de información o tecnología presentado por el responsable en un plazo de treinta días

contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación, el cual deberá sugerir recomendaciones no vinculante que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.

Artículo 77. Cada responsable podrá determinar no realizar la Evaluación al impacto a la protección de datos personales, justificando mediante un acuerdo, los elementos que considere que comprometen la finalidad y los efectos que se pretenden en la posible puesta en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o bien que, se trate de situaciones de emergencia o urgencia.

Capítulo II

Del Registro de Sistemas de Datos Personales

Artículo 78. Los sistemas de datos personales deberán ser registrados ante el Instituto. Cada sistema registrado contendrá la información a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 79. Al momento de registrar un sistema, los responsables deberán detallar lo siguiente:

- I. La identificación del sistema de datos personales;
- II. El nombre, cargo, unidad administrativa, teléfono y correo electrónico oficial del responsable del sistema;
- III. Los niveles de seguridad de los datos;
- IV. Los grupos de personas sobre quienes se obtienen los datos;
- V. La finalidad del sistema;
- VI. El fundamento legal que faculta al sujeto obligado al tratamiento de los datos personales;
- VII. Los destinatarios a que serán transmitidos los datos personales, en su caso;
- VIII. El tipo de soporte del propio sistema; y
- IX. Las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de los datos.

Artículo 80. El Registro de Sistemas de Datos Personales, deberá mantenerse actualizado en Internet para consulta pública.

Capítulo III

De las Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia

Artículo 81. Los tratamientos de datos personales efectuados por responsables con atribuciones expresas en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, además de cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, deberán acotarse a aquellos supuestos y categorías de datos personales que resulten estrictamente necesarios y relevantes para el ejercicio de sus funciones en dichas materias, así como establecer medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales.

Artículo 82. En el tratamiento de datos personales así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título Segundo de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables, la intervención de cualquier comunicación privada se desahogará en los términos de la normatividad que corresponda.

Artículo 83. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO
RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS
OBLIGADOS
Capítulo I
Comité de Transparencia

Artículo 84. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 85. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales; y
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos

personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Capítulo II De la Unidad de Transparencia

Artículo 86. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, misma que se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, para los efectos de la presente Ley, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; y
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 87. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 88. En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, y demás normativa aplicable.

TÍTULO OCTAVO
Del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales
Capítulo I
Naturaleza y Atribuciones

Artículo 89. El Instituto formará parte del Sistema Nacional de Transparencia y coadyuvará en la integración del Programa Nacional de protección de datos personales en poder de los sujetos obligados.

Artículo 90. El Instituto es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones, encargado de vigilar y verificar el cumplimiento de la presente Ley, así como de las normas que de ella deriven, será la autoridad encargada de garantizar la protección y el correcto tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 91. Sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, para los efectos de la presente Ley, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II.- Presentar petición fundada al Instituto Nacional, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III.- Llevar a cabo el registro de los sistemas en posesión de los sujetos obligados;
- IV.- Establecer, en el ámbito de su competencia, políticas y lineamientos de observancia general para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados;
- V.- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;
- VI.- Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- VII.- Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- VIII.- Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- IX.- Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- X.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;

XI.- Proporcionar al Instituto Nacional los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título Noveno, Capítulo III de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XII.- Suscribir convenios de colaboración para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XIII.- Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XIV.- Orientar y asesorar gratuita y diligentemente a los ciudadanos que acudan ante el Instituto para el mejor el mejor ejercicio de sus derechos;

XV.- Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XVI.- Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

XVII.- Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XVIII.- Solicitar la cooperación del Instituto Nacional en los términos del artículo 89, fracción XXX de la Ley General;

XIX.- Administrar, en el ámbito de sus competencias, la Plataforma Nacional de Transparencia;

XX.- Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura del Estado, que vulneren el derecho a la protección de datos personales, y

XXI.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo II **De la Coordinación y Promoción del** **Derecho a la Protección de Datos Personales.**

Artículo 92. Los responsables deberán colaborar con el Instituto según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 93. El Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá:

- I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas, y

- III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I Disposiciones comunes a los recursos de revisión

Artículo 94. El titular o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia, según corresponda, a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por los formatos habilitados que para tal efecto emita el Instituto;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen; o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 95. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 96. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto;
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 97. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 98. En la sustanciación del recurso de revisión, las notificaciones que emita el Instituto surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

- I. Personalmente en los siguientes casos:
 - a) Se trate de la primera notificación;
 - b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
 - d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate; y
 - e) En los demás casos que disponga la ley;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;
- III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores; o
- IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

Artículo 99. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

Artículo 100. El titular, el responsable o cualquier autoridad, deberá atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

Artículo 101. Cuando el titular, responsable o cualquier otra autoridad se niegue atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento, y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Artículo 102. En la sustanciación de los recursos de revisión o recursos de inconformidad, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología; y
- VIII. La presunción legal y humana.

El Instituto, podrán allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Capítulo II **Del recurso de revisión ante el Instituto**

Artículo 103. El titular, representante legal o aquella persona que acredite tener interés jurídico o legítimo de la resolución de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, emitida por el responsable, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable, dentro del plazo de quince días después de notificada la resolución de la solicitud.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, sin que se haya efectuado ésta, el titular, o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 104. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; y
- XII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 106. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder al análisis aplicando la suplencia de la queja en favor del titular, para decretar la admisión o su desechamiento.

Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105, de la presente Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 107. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, este se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 108. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 62, de la presente Ley, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El Instituto requerirán a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

- II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

- III. El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

- IV. El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

- V. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

- VI. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión, hasta su resolución;

GACETA PARLAMENTARIA

- VII. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto resolverá lo conducente y verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo;
- VIII. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento al acuerdo de conciliación, emitirá un Acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 109. En caso que el responsable no de cumplimiento, el Instituto emitirá un Acuerdo de incumplimiento, y se estará a lo siguiente:

- I. El Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta cinco días para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
- II. Si el Responsable persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días para el cumplimiento y una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

Artículo 110. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

Durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación, se suspenderá dicho plazo.

Artículo 111. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
- VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto, un nuevo recurso de revisión.

Artículo 112. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Que sobrevenga alguna de las causales de improcedencia después de admitido el recurso;
- IV. Quede sin materia el recurso de revisión; y
- V. El responsable modifique o revoque la respuesta o realice actos positivos de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Artículo 113. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o en su caso
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud de información original.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones.

Las resoluciones del Instituto, serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno.

En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión, los titulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional, interponiendo el recurso de inconformidad previsto en la Ley General, o ante el Poder Judicial de la Federación, mediante el juicio de Amparo.

El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Artículo 114. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Capítulo III **Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional.**

Artículo 115. El titular, por si o a través de su representante, podrá presentar recurso de inconformidad en contra de la resolución que el Instituto emita, ante el Instituto Nacional, de conformidad con el procedimiento y causales señaladas en la Ley General.

FACULTAD DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO

Capítulo Único

Del procedimiento de verificación

Artículo 116. El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Ley General, y demás ordenamientos que se deriven de éstas.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto, estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 117. La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes; o
- II. Por denuncia del titular de los datos personales, cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley General y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad previstos en la presente Ley.

La verificación no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad, previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, el Instituto podrá desarrollar investigaciones, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 118. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos de los que a continuación se describen:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El sujeto obligado y/o el responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación;

V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto, según corresponda.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar el recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.

Artículo 119. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto, la cual tiene por objeto requerir al sujeto obligado y/o responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del sujeto obligado y/o responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

Para la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución, la aprobación del Pleno del Instituto, por unanimidad de sus Comisionados; así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el párrafo cuarto de este artículo. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

El Instituto podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados. Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta en tanto los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Instituto.

El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el Responsable en el plazo que la misma determine.

Artículo 120. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley, la Ley General y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el Responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Medidas de apremio y responsabilidades

Capítulo I

De las medidas de apremio

Artículo 121. El Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de las determinaciones emitidas:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados, será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto, y considerado en las evaluaciones que realice.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 129, de la presente Ley, se deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 122. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior, no se cumple la resolución del Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico, las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 123. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor; y
- III. La reincidencia.

El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia de sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en el presente Capítulo.

El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tenga a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquier que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 124. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 125. Las medidas de apremio deberán ser aplicadas por el Instituto, con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 126. Las multas que fije el Instituto se harán efectivas, impuestas como sanciones administrativas de acuerdo con esta Ley, constituyen créditos fiscales a favor del Estado y su ejecución se rige por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 127. En caso de reincidencia, el Instituto podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado la primera vez.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 128. La amonestación pública será impuesta por el Instituto y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Capítulo II De las Infracciones y Sanciones

Artículo 129. Serán causas de responsabilidad y sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 22, de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 37, de la presente Ley;
- VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 26, 27 y 28, de la presente Ley;
- IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 27 y 28, de la presente Ley;
- X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5, de la presente Ley;

XIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto; y

XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 130. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 131. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 129 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto o los organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 132. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al organismo público local electoral del Estado, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 133. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un Expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 134. A efecto de sustanciar el procedimiento citado, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el Expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 135. A quien cometa alguna de las infracciones establecidas en la presente Ley, se le sancionará de la siguiente forma:

- I. El apercibimiento para que el Responsable lleve a cabo los actos solicitados por el titular, en los términos previstos por esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en la fracción XIII, del artículo 129, de la presente Ley;
- II. Multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones III, V, VII, VIII, IX, y XI, del artículo 129 de la presente Ley; y
- III. Multa de quinientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV, del artículo 129 de la presente Ley.

Artículo 136. Las responsabilidades a que se refiere este capítulo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, serán sancionadas en los términos establecidos en el Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Durango.

Artículo 137. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. En el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio Fiscal 2018, se deberán establecer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en el ámbito estatal, de carácter estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

CUARTO. Las solicitudes de derechos ARCO o recursos de revisión que se encuentren en trámite ante los sujetos obligados o en el Instituto se resolverán de conformidad con la ley que les dio origen.

QUINTO. El Instituto deberá emitir los Lineamientos a que se refiere la presente Ley, y publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Los sujetos obligados como responsables, deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, sin detrimento del cumplimiento que para tales efectos establezca la Ley General.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 9 días del mes de mayo de 2017.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

PRESIDENTE

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

SECRETARIO

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LEY DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las iniciativas que a continuación se citan, la primera de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción presentada por el entonces Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera integrante de la LXVI Legislatura; la segunda presentada por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática de la actual LXVII Legislatura y la tercera presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional así como por los representantes de los Partido Nueva Alianza y Verde Ecologista de México de esta LXVII Legislatura; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, el artículo 113 y los diversos artículos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, descripciones de las iniciativas así como las consideraciones que motivan la aprobación del presente dictamen en los términos que se señalan.

ANTECEDENTES

Las iniciativas que se señalan en el proemio del presente dictamen fueron presentadas en las siguientes fechas:

- a).- La iniciativa presentada por el entonces Legislador Felipe de Jesús Enríquez Herrera en fecha 17 de agosto de 2016;
- b).- La iniciativa promovida por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática de la actual LXVII Legislatura en fecha 25 de octubre de 2016; y
- c).- La iniciativa promovida por los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y los representantes de los Partido Nueva Alianza y Verde Ecologista de México de la actual LXVII Legislatura en fecha 5 de abril de 2017.

Así mismo, por disposición de la Presidencia de la Mesa Directiva en la sesión plenaria del 5 de abril del año corriente las anteriores iniciativas se turnaron a estas Comisiones Unidas para los efectos legales atinentes.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVAS

- a).- El entonces Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera sustentó su iniciativa básicamente en los siguientes motivos:

El núcleo duro de una política estatal de combate a la corrupción debe estar en la articulación de las normas y de las instituciones destinadas a combatir ese fenómeno, sobre la base de un nuevo sistema de responsabilidades. La

GACETA PARLAMENTARIA

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción constituye el instrumento operativo de las nuevas normas de responsabilidades que requieren ser diseñadas bajo nuevas premisas de denuncia, investigación, sanción, corrección y resarcimiento del daño. Establece las bases para la organización, operación y coordinación Estatal del Sistema, competencias y atribuciones para diseñar, poner en marcha, evaluar y reportar a la sociedad sobre los avances de la política nacional anticorrupción.

La corrupción le cuesta a México 347,000 millones de pesos al año, lo que significa 9% del PIB nacional y es ubicado en el lugar 95 de 168 naciones según el Índice de Percepción de la Corrupción elaborado por Transparencia Internacional en 2015.

La Auditoría Superior de la Federación (ASF), entre 1998 y 2015, ha presentado en total 656 denuncias penales por actos de corrupción, de las cuales sólo 19 han terminado en consignaciones.

La iniciativa que presento considera que el Sistema Estatal contra la Corrupción contará con un Consejo Coordinador que estará integrado por los titulares de la Entidad de Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción; de la Secretaría de Contraloría Estatal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango; el presidente del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Estatal y otro del Consejo de Participación Ciudadana.

El Consejo de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción.

Corresponderá al Consejo Coordinador del Sistema Estatal anticorrupción: el establecimiento de mecanismos de coordinación con el sistema Federal; el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; el establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; la elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

El Consejo Coordinador del Sistema Estatal anticorrupción podrá emitir recomendaciones, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.

b).- Respecto de la iniciativa presentada por los Grupos Parlamentarios del PAN y PRD de la actual Legislatura se apoya en los siguientes términos:

Acción Nacional fuimos los primeros que dimos un paso legislativo a través de la primera propuesta de reforma constitucional que creará un sistema anticorrupción el 4 de noviembre de 2014, en la Cámara de Diputados. Los primeros resultados de ese esfuerzo se vieron el pasado 27 de mayo de 2015 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción en los tres órdenes de gobierno.

GACETA PARLAMENTARIA

El trabajo de Acción Nacional se ha hecho en conjunto y seguimos avanzando para crear un sistema verdaderamente fuerte; un sistema que cambie la realidad que hoy vivimos. El pasado 18 de julio pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma y publicación de diversas Leyes Federales y locales, entre las que destaca la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Con esta Ley se pretende estructurar el Sistema, estableciendo su composición, atribuciones, herramientas, objetivos, funcionamiento y administración.

Además de cumplir con los lineamientos de lo que determina la Ley General, En la presente propuesta se han establecido mecanismos de control y coordinación que fortalecerán los logros del sistema y crearán un sistema eficiente y eficaz en contra de la corrupción. En síntesis, destacan los siguientes elementos:

- 1. Se parte del principio de datos abiertos.*
- 2. Impacta en las finanzas de los municipios y los incluye como parte del sistema para la toma de decisiones.*
- 3. Se crean mecanismos de control a través de los cuales la participación ciudadana será parte de la supervisión y lucha contra la corrupción.*
- 4. Se plantean términos específicos para los informes de las políticas públicas implementadas.*
- 5. Se abre la puerta a la adecuación de faltas administrativas graves que responda las necesidades del Estado de Durango.*
- 6. Se propone que las recomendaciones del sistema sean vinculantes.*
- 7. Se prevé una serie de mecanismos de participación de alta incidencia de la sociedad civil en el sistema: mecanismos de denuncia a cargo del Comité de participación, protección a testigos, entre otros.*
- 8. Un sistema de testigos sociales diseñado por el Comité de Participación Ciudadana.*
- 9. La inclusión obligatoria de los arrendamientos, compras, adquisiciones y obra pública al sistema de compra.*
- 10. Un sistema de información acerca de la deuda pública estatal y municipal.*

c).- La iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del PRI así como por los representantes de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México es respaldada en los siguientes motivos:

El 27 de abril de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual de reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, cobrando vigencia al día siguiente de dicha publicación.

Dentro de contenido de las disposiciones transitorias de dicho Decreto, se establece la obligación de las entidades federativas, para que en el ámbito de sus competencias, expidan las leyes y adecuen su normativa en dicha materia.

GACETA PARLAMENTARIA

La ley que crea el Sistema Nacional Anticorrupción publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 18 de julio de 2016; reconfigura el plazo, mediante el cual el Congreso de la Unión y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas a partir de la fijación de las obligaciones generales que deberán contenerse en la armonización a efecto de garantizar la homologación de la legislación que a nivel general y local, deberán adoptarse.

En lo particular y reiterada la obligación de las entidades federativas para plegarse a los principios que rigen el principio de combate a la corrupción a nivel general, el Estado de Durango, en los términos que establece debe crear el Sistema Local de Combate a la Corrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órganos de Gobierno en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos.

La ley que se propone guarda congruencia con la propuesta generada por diversos organismos ciudadanos y de competitividad en su contenido se propone la inclusión de seis títulos, cincuenta y tres artículos y cinco disposiciones transitorias; en ellos se contienen el objeto de la ley, los principios que rigen el servicio público; la creación del sistema local de combate a la corrupción y su objeto; de la implementación de un comité de selección de los integrantes del comité de participación ciudadana, del procedimiento para elegirlos y la creación de un comité coordinador estatal como la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del sistema local y de este con el sistema nacional anticorrupción teniendo bajo su responsabilidad el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas en materia de prevención y combate a la corrupción; igualmente, la creación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local, como órgano de apoyo a este; se regula igualmente la obligación la participación del sistema local en el sistema nacional, la implementación del sistema estatal de información y su participación en la Plataforma Digital Nacional; del mismo modo se regula un sistema de denuncias ciudadanas de hechos de corrupción y se dispone diversa normativa en materia de las recomendaciones que emita el sistema local de combate a la corrupción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. – Con fecha 27 de mayo de 2015 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción; dicho decreto de reforma constitucional

... reconoce que el diseño legislativo de combate a la corrupción debe ser el idóneo para alcanzar mayores estándares de buen gobierno. Además, se asume que los esfuerzos ejecutivos deben estar concentrados en la prevención de los actos de corrupción y no en la sanción de los mismos, aunque este segundo aspecto debe modernizarse y, bajo un esquema garantista, ser efectivo en su aplicación.

En la citada enmienda de la Carta Magna se crea el Sistema Nacional Anticorrupción como *la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.*

Así mismo se faculta al Congreso de la Unión para expedir la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción, además de precisar que *Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.*

Respecto a la puesta en marcha de lo señalado en el párrafo anterior, el artículo séptimo transitorio del multicitado decreto constitucional establece que *Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.*

Así las cosas, con fecha 18 de julio de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción misma que *tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.*

De la Ley General invocada resalta el contenido del artículo 36 el cual contiene las coordenadas que debe seguir nuestro sistema anticorrupción, a saber:

Artículo 36. Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;

II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;

GACETA PARLAMENTARIA

III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;

IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;

V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;

VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y

VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. – Respecto al proceso de armonización que ordena tanto el decreto de reforma constitucional como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con fecha 16 de marzo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el decreto de reformas a la Constitución Política del Estado en materia de combate a la corrupción, donde se señaló que el Congreso del Estado debe expedir, en un plazo no mayor a 90 días, la legislación necesaria para hacer efectiva la reforma constitucional anticorrupción.

Como Poder Legislativo Local tenemos obligaciones claras en cuanto a nuestra participación en el Sistema Nacional Anticorrupción, dichas obligaciones se cumplieron en primer término en el decreto de reformas a la Carta Magna Local, por lo que debemos establecer la normativa que regule el Sistema Local Anticorrupción atendiendo a los postulados legales y constitucionales supracitados.

Así pues, desglosaremos cada una de las bases que debe cumplir nuestro Sistema Local Anticorrupción, mismas que fueron citadas líneas arriba.

GACETA PARLAMENTARIA

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA)	Contenido de la obligación	Correlativo en la Reforma Constitucional Local
Artículo 36. Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:		
I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;	LGSNA Artículo 6. El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia. Artículo 7. El Sistema Nacional se integra por: I. Los integrantes del Comité Coordinador; II. El Comité de Participación Ciudadana; III. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes	Artículo 163 bis, artículo 163 ter, artículo 163 quáter

GACETA PARLAMENTARIA

II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;	Se derivan en diversas leyes federales, principalmente la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Deberá adecuarse la normatividad atinente en la Entidad.
III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;	Se establece en la legislación federal que corresponda a cada ente público.	Deberá adecuarse la normatividad atinente en la Entidad.
IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;	Contenido en diversos artículos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción	Inciso K de la fracción II del artículo 82 de la Constitución Política Local, asimismo se deben adecuar diversas normas locales para hacer efectiva dicha obligación.
V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;	Contenido en las metodologías que emita el Sistema Nacional.	Se derivan de las metodologías que emita el Sistema Nacional.
VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y	Artículo 10 LGSNA Son integrantes del Comité Coordinador: I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación; III. El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción; IV. El titular de la Secretaría de la Función Pública; V. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal; VI. El Presidente del Instituto Nacional de	Artículo 163 quáter de la Constitución Política del Estado

GACETA PARLAMENTARIA

	Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y VII. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	
VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.	Artículos 15, 16, 17, 18 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.	Artículo 163 quintus de la Constitución Política del Estado y artículo séptimo transitorio del decreto 119 de reformas a la Constitución Política Local en materia anticorrupción.

TERCERO.- Las iniciativas que forman el presente dictamen coinciden en sus propuestas y lo más importante es la congruencia que guardan con lo dispuesto en la reforma a la Constitución Federal y en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, es decir:

- *Establecen el Sistema Local con una integración y atribuciones equivalentes a las que la Ley General otorga al Sistema Nacional;*
- *Prevén que el Sistema tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;*
- *Señalan que las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;*
- *Establecen las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que se emitan;*
- *Señalan que el Sistema Local rendirá un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones, siguiendo para tales efectos las metodologías que emita el Sistema Nacional;*
- *Disponen que la presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local corresponderá al Consejo de Participación Ciudadana, y*
- *Que los integrantes de dicho Consejo de Participación Ciudadana deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en la Ley General y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto en dicha norma.*

Así las cosas, la presente Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango dispone las reglas bajo las cuales deberá operar el sistema, como las de coordinación entre los entes públicos del Estado para el funcionamiento del Sistema Local Anticorrupción previsto en la Constitución Política del Estado, para que las autoridades competentes prevengan, detecten, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción; así como, llevar a cabo la fiscalización y el control de recursos públicos.

Asimismo, establece las directrices básicas que definen la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción.

Dispone las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Esta Ley también comprende las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, en la fiscalización y control de los recursos públicos; la organización y el funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como las bases de coordinación entre sus integrantes; la organización y funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana; las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos.

De acuerdo con lo anotado, no solo se busca dar cumplimiento al máximo cuerpo normativo del país, sino actualizar nuestro ordenamiento jurídico y administrativo de tal manera que permita a las instituciones estatales en condiciones eficaces para prevenir, detectar y sancionar responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción.

CUARTO.- Ahora bien el examen realizado a las iniciativas descritas arrojan las siguientes adecuaciones y conclusiones que forman el presente dictamen:

a).- Se corrigen las denominaciones del Consejo Coordinador y del Consejo de Participación Ciudadana en términos de lo que dispone nuestra Constitución Local;

b).- Respecto de la posibilidad de que las recomendaciones del Consejo Coordinador fueren vinculantes, dicha situación no resulta procedente dado que, como fue señalado, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción dispone que los Sistemas Locales deben tener atribuciones equivalentes al Sistema Nacional, precisando entonces que las

GACETA PARLAMENTARIA

recomendaciones del Comité Coordinador del Sistema Nacional resultan no vinculantes, resultando pues una limitación hacia este Poder Legislativo Local;

c).- Dada la reserva de Ley que previo el Poder Revisor de la Constitución a fin de determinar quienes se ubican en las hipótesis de servidores públicos, consideramos pertinente que sean en esta Ley donde se establezca quienes ocupan dicha categoría, con ello generamos certeza de quienes son sujetos de la misma y de las normas que se deriven;

d).- Respecto a la propuesta de establecer un sistema que permita a los ciudadanos realizar denuncias sobre actos de corrupción de manera oral, por escrito o electrónicamente y facultar al Comité Coordinador del Sistema Local para que emita los requisitos de dichas denuncias, lo anterior no resulta procedente en los términos propuestos, en virtud de que la multicitada Ley General señala que: *El sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.*

Sin desestimar la propuesta, consideramos adecuado facultar al Consejo Coordinador del Sistema Local para que una vez que el Comité Coordinador del Sistema Nacional emita los lineamientos que corresponden, la instancia local actúe en consecuencia;

e).- Se adiciona que la constancia de declaración fiscal sea uno de los elementos que se integren en el Sistema Estatal de Información, lo anterior a fin de que quede completa la obligación conocida comúnmente como *3 de 3*.

f).- En atención a que parte de los objetivos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción son: *Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos; así como, Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;* consideramos atinado que a partir de esta norma se constituya el Sistema Local de Fiscalización, en el cual se establezcan los mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en el Estado y sus municipios, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: **Se expide la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango, para quedar como sigue:**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto De La Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado, tiene como objeto establecer la integración y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 163 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y conforme a las bases que para tal efecto establece el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, a fin de que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley establecer:

- I. Mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción del Estado y los municipios;
- II. Las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- III. Las bases para la emisión de políticas públicas integrales en la prevención y combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. La organización y funcionamiento del Sistema Local, su Consejo Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VI. Las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana;
- VII. Las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;

- VIII. Las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los Servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público;
- IX. Las bases de coordinación del Sistema Local con el Sistema Nacional Anticorrupción;
- X. Las bases mínimas para la creación e implementación de sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes en el Estado y sus municipios.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) Comisión de Selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana;
- b) Comisión Ejecutiva: el órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local;
- c) Consejo Coordinador: la instancia a la que hace referencia el artículo 163 quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Local;
- d) Consejo de Participación Ciudadana: la instancia colegiada a que se refiere el artículo 163 quintus de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Durango;
- e) Días: días hábiles;
- f) Entes públicos: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos constitucionales autónomos del Estado, las dependencias y entidades o cualquier órgano de la Administración Pública Estatal; los municipios; la Fiscalía General del Estado; Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos del Estado;
- g) Órganos internos de control: los Órganos internos de control en los entes públicos;
- h) Secretaría Ejecutiva: el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Consejo Coordinador;
- i) Secretario Técnico: el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;

- j) Servidores públicos: los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos;
- k) Sistema Local: el Sistema Local Anticorrupción de acuerdo a la integración del artículo 163 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- l) Sistema Estatal de Información: el conjunto de mecanismos de recopilación, sistematización y procesamiento de información en formato de datos abiertos que genere e incorpore el Estado Libre y Soberano de Durango a la Plataforma Digital Nacional;
- m) Sistema Nacional: el Sistema Nacional Anticorrupción;
- n) Sistema Nacional de Fiscalización: Al que hace referencia la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- o) Sistema Local de Fiscalización: El Sistema Local de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en el Estado y sus municipios, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los Entes públicos que integran el Sistema Local Anticorrupción.

Capítulo II Principios que rigen el Servicio Público

Artículo 5. Son principios rectores del servicio público la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes Públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCION Capítulo I Del Objeto Del Sistema

Artículo 6. El Sistema Local tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades del Estado y los municipios en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya

finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia. Las políticas públicas que establezca el Consejo Coordinador deberán ser implementadas por los Entes Públicos correspondientes. La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7. El Sistema Local se integra por:

- I. Integrantes del Consejo Coordinador;
- II. Consejo de Participación Ciudadana; y
- III. Los órganos de Control Interno de los Municipios, quienes concurrirán a través de sus representantes.

Capítulo II Del Consejo Coordinador

Artículo 8. El Consejo Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Local y de éste con el Sistema Nacional Anticorrupción, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas estatales de prevención y combate a la corrupción.

Artículo 9. El Consejo Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual;
- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. La aprobación, diseño y promoción de la política local en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;
- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VI. Requerir información a los Entes públicos respecto del cumplimiento de la política local y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;

GACETA PARLAMENTARIA

- VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control, de prevención, disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;
- IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Consejo Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;
- X. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los municipios y el Sistema Nacional en los términos que establezca la legislación aplicable;
- XI. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes;
- XII. Verificar que la integración a la Plataforma Nacional Digital se siga en los términos establecidos en la normatividad correspondiente;
- XIII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Local en apego a la normatividad que regula el Sistema Nacional;
- XIV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XV. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;

- XVI. Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación a nivel nacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas para colaborar en el combate global del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad nacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas locales anticorrupción;
- XVII. Emitir los lineamientos que permitan las denuncias de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con la normatividad que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional;
- XVIII. Las demás señaladas por esta ley.

Artículo 10. Son integrantes del Consejo Coordinador:

- I. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- III. El Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- IV. El Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado;
- V. El Presidente del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- VI. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango;
- VII. El Representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Artículo 11. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Local, la presidencia del Consejo Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Consejo de Participación Ciudadana.

Artículo 12. Son atribuciones del Presidente del Consejo Coordinador:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Sistema Local y del Consejo Coordinador correspondientes;
- II. Representar al Consejo Coordinador;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- IV. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Informar a los integrantes del Consejo Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VI. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Consejo Coordinador;

VII. Presentar al Consejo Coordinador para su aprobación las recomendaciones en materia de prevención y combate a la corrupción, y

VIII. Aquellas que se prevean en la legislación aplicable y en las reglas de funcionamiento y organización interna del Consejo Coordinador.

Artículo 13. El Consejo Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Consejo Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Consejo.

Para que el Consejo Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Consejo Coordinador podrá invitar a los representantes de los Órganos internos de control de los órganos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, representantes de otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Local sesionará previa convocatoria del Consejo Coordinador en los términos en que este último lo determine. Las sesiones del Consejo Coordinador serán públicas.

Artículo 14. Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada. El Presidente del Consejo Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Consejo Coordinador podrán emitir voto particular, concurrente o disidente en los asuntos que se aprueben en el seno del mismo, dichos votos serán públicos en los términos de la legislación de transparencia y acceso a la información pública aplicable.

Capítulo III Del Consejo de Participación Ciudadana

Artículo 15. El Consejo de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, el cumplimiento de los objetivos del Consejo Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Local.

Artículo 16. El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción en el Estado.

Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana deberán reunir los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano, con residencia efectiva de 5 años en el Estado y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Experiencia verificable de al menos 5 años en materias de transparencia, evaluación de políticas públicas, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;

III.- Tener más de 35 años de edad, al día de la designación;

IV.- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;

VI.- Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales, de forma previa a su nombramiento;

VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

IX.- No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y

X.- No ser secretario ni subsecretario de Estado y/o de despacho en la Administración Pública Federal, estatal o municipal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado del Tribunal Electoral o Magistrado del Tribunal de Menores Infractores, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Consejo de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada. Sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17. Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a

través de contratos de prestación de servicios por honorarios en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, dichos honorarios serán homólogos a los establecidos para la categoría de alta dirección del Poder Ejecutivo en la Ley de Egresos que corresponda, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Consejo de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la Constitución Política del Estado.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Consejo de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 18. Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. La Legislatura del Estado constituirá una Comisión de Selección integrada por nueve ciudadanos mexicanos con residencia efectiva de 5 años en el Estado anteriores al día de su designación, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación del Estado, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil que tengan experiencia comprobada en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

c) El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Consejo de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de selección.

II. La Comisión de selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública en el Estado, dirigida a toda la sociedad, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo. Para ello,

definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características: El método de registro y evaluación de los aspirantes;

- a) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- b) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- c) Hacer público el cronograma de audiencias;
- d) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
- e) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.
- f) En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

III. El Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, cuatro meses antes de la terminación del período de alguno de sus integrantes, informará a la Comisión de Selección de la vacante para que ésta realice el procedimiento de selección del nuevo integrante del Consejo de Participación Ciudadana.

El Congreso del Estado prevendrá en todo tiempo la correcta integración de la Comisión de Selección.

Artículo 19. Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Consejo Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Consejo de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal de su Presidente, el Consejo de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 20. El Consejo de Participación Ciudadana se reunirá públicamente, previa convocatoria de su representante ante el Consejo Coordinador, en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y de forma extraordinaria cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 21. El Consejo de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Designar al Secretario Técnico por mayoría simple y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Aprobar sus normas de carácter interno;
- III. Elaborar su programa de trabajo anual;
- IV. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Local y el Consejo Coordinador;
- VI. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- VII. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y nacional y las políticas integrales;
- VIII. Proponer al Consejo Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
 - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación del Sistema Estatal de Información y su coordinación para la integración de la información del Estado a la Plataforma Digital Nacional;
 - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;
 - d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- IX. Proponer al Consejo Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad del estado participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

- X. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Consejo de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- XI. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal y nacional;
- XII. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XIII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado;
- XIV. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Consejo Coordinador;
- XV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Consejo Coordinador;
- XIV. Proponer al Consejo Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas en el Estado, y
- XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Local.

Artículo 22. El Presidente del Consejo de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Consejo ante el Consejo Coordinador;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar, y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas tratados por el Consejo de Participación Ciudadana.

Artículo 23. El Consejo de Participación Ciudadana podrá solicitar al Consejo Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

De la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción

Sección I

De Su Organización y Funcionamiento

Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Local es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la capital del Estado. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, y por lo tanto, el Congreso del Estado deberá asignarle cada año el presupuesto suficiente para el ejercicio integral de sus funciones, incluyendo las del Consejo de Participación Ciudadana.

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Consejo Coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 26. El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Poder Ejecutivo para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente dentro del Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título. Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado y el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva será auditada por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- II.- Contrataciones derivadas del Código Civil para el Estado de Durango y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios vigente en la entidad;
- III.- Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos, y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. La Entidad de Auditoría Superior del Estado no podrá realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 28. El órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por los miembros del Consejo Coordinador y será presidido por el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana. El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia.

Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Podrán participar con voz, pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 29. El Órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

Sección II De La Comisión Ejecutiva

Artículo 30. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico, y
- II. El Consejo de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Consejo Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Consejo:

- I. Las políticas a nivel estatal en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción, así como a las políticas a nivel estatal a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;

- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción en el marco del Sistema Estatal de Información;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y
- VIII. Las Bases de coordinación con el Sistema Nacional.

Artículo 32. La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva. La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz, pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley. La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Consejo Coordinador, a través del Secretario Técnico.

Sección III Del Secretario Técnico

Artículo 33. El Secretario Técnico será nombrado y removido por el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelecto.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

- I.- Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;

II.- Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e

III.- Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 34. El Secretario Técnico deberá reunir los requisitos que se exigen para ser miembro del Consejo de Participación Ciudadana.

Artículo 35. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas para los directores generales de las entidades paraestatales del Estado en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango. El Secretario Técnico, adicionalmente, tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como secretario del Consejo Coordinador y del órgano de gobierno; a los que asistirá con voz pero sin voto.
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Coordinador y del órgano de gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Consejo Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción III del artículo 9 de esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Consejo Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Consejo Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Local, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Consejo Coordinador para su aprobación;
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Consejo Coordinador;

- X. Solicitar la información pertinente al Estado en las plataformas digitales nacionales;
- XI. Administrar los Sistemas de Información que establecerá el Consejo Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Consejo Coordinador y la Comisión Ejecutiva;
- XII. Diseñar, implementar y administrar el Sistema Estatal de Información, con base en las medidas y protocolos que dicte el Sistema Nacional;
- XIII. Diseñar, implementar y administrar el Sistema de denuncias públicas de hechos de corrupción;
- XIV. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal y nacional anticorrupción, y
- XV. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA LOCAL DE FISCALIZACIÓN
Capítulo Único
De su integración y funcionamiento

Artículo 36.- El Sistema Local de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

Son integrantes del Sistema Local:

- I. La Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- II. La Secretaría de la Contraloría del Estado, y
- III. Los órganos encargados del control interno en los municipios.

Artículo 37.- Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Local de Fiscalización deberán:

- I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos locales y municipales, y

II. Informar al Consejo Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos locales y municipales. Todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Local de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos locales y municipales.

Artículo 38.- El Sistema Local de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Contraloría del Estado y siete miembros rotatorios de los órganos encargados del control interno en los municipios, que serán elegidos por periodos de dos años, por insaculación. El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior del Estado y el titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

Artículo 39.- Para el ejercicio de las competencias del Sistema Local de Fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:

I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;

II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema, y

III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

Artículo 40.- El Comité Rector del Sistema Local de Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Local de Fiscalización a los Órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

Artículo 41.- Los integrantes del Sistema Local de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Asimismo, el Sistema Local de Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo, lo anterior sin demérito de las atribuciones legales que les asisten a los sus miembros.

Artículo 42.- Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema Local de Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización. Para tal fin, el Sistema Local de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 43.- El Sistema Local de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

Artículo 44.- Los integrantes del Sistema Local de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;

II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y

III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 45.- Para el fortalecimiento del Sistema Local de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

I. La coordinación de trabajo efectiva;

II. El fortalecimiento institucional;

III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;

IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos, y

V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Corresponderá al Comité Rector del Sistema Local de Fiscalización emitir las normas que regulen su funcionamiento, integración y la forma de sustituir a sus miembros.

Artículo 46.- Los integrantes del Sistema Local de Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones

planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable. Para ello, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y
SU PARTICIPACIÓN EN LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL
Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 47. El Sistema Estatal de Información será el receptor e integrador de la información que las autoridades integrantes del Sistema Local incorporen para su transmisión e integración a la Plataforma Digital Nacional conforme a los lineamientos, estándares y políticas que le dicte el Comité Coordinador del Sistema Nacional.

El Sistema Estatal de Información promoverá la administración y publicación de la información en formato de datos abiertos, en todas aquellas dependencias y entidades estatales que deban brindarle información, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable. Asimismo, estará facultado para establecer formatos, criterios, políticas y protocolos de gestión de la información para los Entes públicos del Estado que tengan a su disposición información, datos o documentos que sean objeto de cumplimiento de las obligaciones que marca esta Ley y los ordenamientos que de ésta emanen, o sean pertinentes para el Sistema Estatal de Información.

En todos los casos, los formatos, criterios, políticas y protocolos que para efectos de la recepción y gestión de información integre el Sistema Estatal, deberán sujetarse a los lineamientos que para dichos efectos emita el Sistema Nacional Anticorrupción a través de las instancias facultadas para ello, sin detrimento de la innovación en los procesos que en el Estado se puedan desarrollar por encima de los estándares nacionales.

Artículo 48. El Sistema Estatal de Información, además de lo requerido por la Plataforma Digital Nacional deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II. Compras Públicas;
- III. Servidores Públicos sancionados, y
- IV. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción.

En el procedimiento al que alude el párrafo I anterior, se estará a lo dispuesto por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

TÍTULO QUINTO
DE LAS RECOMENDACIONES DEL

GACETA PARLAMENTARIA

CONSEJO COORDINADOR

Capítulo Único

De las recomendaciones

Artículo 49. El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Consejo Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Consejo Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a la Entidad de Auditoría Superior del Estado y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Los informes serán integrados al informe anual del Consejo Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Consejo Coordinador. El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Consejo Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen.

En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 50. Las recomendaciones no vinculantes que emita el Consejo Coordinador a los Entes públicos del Estado, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Consejo Coordinador. Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo Coordinador.

Artículo 51. Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas.

En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento. Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones será pública, y deberá ser pública y estar contemplada en los informes anuales del Consejo Coordinador.

Artículo 52. En caso de que el Consejo Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección. La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

I.- Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Consejo de Participación Ciudadana ante el Consejo Coordinador.

II.- Un integrante que durará en su encargo dos años.

III.- Un integrante que durará en su encargo tres años.

IV.- Un integrante que durará en su encargo cuatro años.

V.- Un integrante que durará en su encargo cinco años. Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Consejo Coordinador en el mismo orden.

Tercero. La sesión de instalación del Consejo Coordinador, se llevará a cabo dentro del plazo de quince días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Consejo de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

Cuarto. La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los 15 días siguientes a la sesión de instalación del Consejo Coordinador. Para tal efecto, la Legislatura del Estado ordenará se provean los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

Quinto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 días del mes de mayo de 2017.

LA COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y
HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

PRESIDENTE

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

SECRETARIA

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. JAQUELINE DEL RÍO LÓPEZ

VOCAL

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL MARTÍNEZ

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA



DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES

VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CULTURA EN DURANGO”,
PRESENTADO POR LA DIPUTADA ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.